VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 17 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTÁMENES DE LEY O DECRETO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyec-

to de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Dedaratoria de Publicidas Octobre 20 ptel, 2016.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del Proyecto de iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

- 1. El 8 de septiembre de 2016 el Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación.
- 2. El 8 de septiembre de 2016, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados remitió la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio número **DGPL 63-II-8-1916**.
- 3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 28 de septiembre de 2016, contando con la presencia de la Subsecretaria de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Ingresos, del Procurador Fiscal de la Federación y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para la presentación y análisis de la iniciativa en comento.
- **4.** Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 5 de octubre de 2016, con representantes del sector privado, académico y social.

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, contaran con mayores elementos para analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma.

Dentro de los trabajos de esta Comisión Legislativa para la elaboración del presente dictamen, se acordó considerar el análisis de las iniciativas que la mesa directiva de esta H. Cámara ha turnado a esta Comisión en materia de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, mismas que se describen a continuación:

Ley del Impuesto sobre la Renta

I. Proyecto de decreto que deroga los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69,70, 71, así como el capítulo VI del título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Sen. Dolores Padierna Luna, del PRD, el 19 de octubre de 2015.

Se propone eliminar el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades para incrementar la disponibilidad de recursos públicos a partir de hacer el sistema fiscal más equitativo y con mayor progresividad.

II. Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 196 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Sen. Armando Ríos Piter del PRD, el 19 de octubre de 2015.

La iniciativa busca otorgar incentivos fiscales para la ciencia, la tecnología, y la innovación, por medio de conceder a los inversionistas e investigadores el beneficio de la acreditación de sus aportaciones en proyectos de inversión en la investigación científica y tecnológica nacional, contra el ISR a su cargo.

III. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel del PRI, el 19 de octubre de 2015.

La presente iniciativa de ley tiene como principal objeto crear mecanismos normativos para que las empresas o partes patronales que deseen unirse adicionalmente al esfuerzo gubernamental en materia de apoyo para jóvenes que cursen alguna carrera técnica universitaria, licenciatura o análoga, mediante el beneficio de la exención de pago del impuesto sobre la renta, estableciendo:

Asimismo, que quien contrate jóvenes que tengan entre 18 y 29 años de edad que cursen una carrera técnica universitaria, licenciatura o análoga, quede exento por el equivalente del 100 por ciento del salario efectivamente pagado; y quien apoye con becas a dichos jóvenes quede exento por el equivalente del 100 por ciento calculado sobre el monto total de las becas entregadas.

IV. Proyecto de Decreto que reforma el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por los Diputados Liborio Vidal Aguilar y Felipe Cervera Hernández del PRI, el 19 de octubre de 2015.

Se propone restablecer la Deducción Inmediata de Activos Fijos, ya que juegan un papel fundamental para incentivar la inversión de las empresas, mayores niveles de inversión permiten reemplazar periódicamente la maquinaria y equipo cuyo rendimiento es decreciente. De esta manera, las empresas mantienen su stock de capital y su nivel de producción en un nivel óptimo. En ambos casos, si la inversión es destinada a aumentar el stock de capital o a renovar el capital fijo existente, se favorece la productividad de las empresas.

V. Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por la Dip. Lucia Virginia Meza Guzmán del PRD, el 19 de octubre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto incluir a la población que trabaja en la informalidad, los pequeños comerciantes y productores, dentro de un Régimen Popular Tributario que les permita prestar sus servicios, con la posibilidad de poder emitir un comprobante fiscal y con ello ampliar su marco de actuación. Estaría limitado dirigido a las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que no excedan la cantidad 600 mil pesos.

VI. Proyecto de Decreto que adiciona un Capítulo V. "De Estímulos Fiscales a Proyectos Productivos" al Título VII "De los Estímulos Fiscales", a la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Sen. Ninfa Salinas Sada del PVEM, el 21 de octubre de 2015.

La satisfacción de las necesidades de la sociedad a partir del ejercicio del gasto, a través de asignaciones presupuestales, es insuficiente, porque a pesar de los grandes esfuerzos que se realizan, los objetivos no se alcanzan y muchas de las necesidades más básicas de la población no son cubiertas.

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer un crédito fiscal contra el ISR a pagar por los contribuyentes, que consiste en acreditar las aportaciones que éstos hagan a proyectos de inversión productivos nacionales que agreguen valor a actividades que son de interés general, a fin de contribuir a fortalecer la economía formal y a promover la cultura del pago de impuestos; y fomentar la inversión en proyectos de inversión productivos nacionales que tengan un efecto catalizador e impulsen el desarrollo y crecimiento económico.

VII. Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia del llamado Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS) actual, Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) e Incentivos Fiscales, presentada por el Sen. Benjamín Robles Montoya del PRD, el 27 de octubre de 2015.

La propuesta busca que los contribuyentes puedan optar por pagar el ISR bajo el régimen de incorporación fiscal que en las actividades profesional o empresarial que correspondan no hubieran excedido de los 6 millones de pesos.

VIII. Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 34, fracción XIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Sen. Ninfa salinas Sada del PVEM, el 4 de noviembre de 2015.

Se propone beneficiar a los contribuyentes del impuesto sobre la renta (ISR) con una deducción de 100 por ciento durante el primer año, de los activos fijos que instalen o adquieran para la captación y el aprovechamiento de agua pluvial.

IX. Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Ariadna Montiel Reyes, el 4 de noviembre de 2015.

Se propone regresar al esquema tributario del Régimen de Pequeños Contribuyentes así como al Régimen Intermedio.

X. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez del PAN y suscrita por diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, el 5 de noviembre de 2015. La propuesta es establecer que los contribuyentes podrán optar por pagar el ISR en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) o reincorporarse al Régimen de los Pequeños Contribuyentes (REPECOS).

XI. Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Claudia Sofía Corichi García de MC, el 5 de noviembre de 2015.

El propósito de la iniciativa es establecer que el patrón que otorgue previsión social a sus trabajadores podrá acceder a un crédito equivalente al 53% del ISR a los recursos destinados a previsión social en el ejercicio fiscal de que se trate.

XII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Diputado Jorge Dávila Flores del PRI, el 18 de noviembre de 2015.

La iniciativa busca aumentar de \$130,000 a \$225,000 el monto en la deducibilidad de inversión en automóviles.

XIII. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Jorge Enrique Dávila Flores del PRI, el 24 de noviembre de 2015.

Se busca otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto derivado de la distribución de dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014,

2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

XIV. Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Benjamín Medrano Quezada del PRI, el 15 de diciembre de 2015.

El objetivo es incentivar con medidas fiscales a los propietarios de gimnasios, capacitadores profesionales y personal especializado que de manera experta apoyan y fortalecen la cultura física en pro de la disminución del sobrepeso y la obesidad en nuestro país.

XV. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Tomás Roberto Montoya Díaz del PRI, el 15 de diciembre de 2015.

Se plantea que se permita a los empleadores deducir hasta un 10% de los costos de los salarios que apliquen para la contratación de personas mayores de 45 a 64 años, cuyos salarios sean menores a 5 salarios mínimos mensuales y que las contrataciones se realicen por 6 meses continuos como mínimo.

XVI. Proyecto de decreto que adiciona la fracción XXX del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Sen. Lorena Cuéllar Cisneros del PRD, el 22 de diciembre de 2015.

Se propone que toda aquella persona mayor de 70 años y que perciba menos de 10 mil pesos al mes sea exonerado de su pago total del ISR.

XVII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Claudia Sofía Corichi Garcia de MC, el 11 de febrero de 2016.

El objetivo de la iniciativa es considerar dentro de los casos de excepción a los gastos que no les aplican límites de deducción personales, los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios.

XVIII. Proyecto de decreto que adiciona el artículo 310 Bis a la Ley General de Salud, reforma el artículo 1o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y reforma los artículos 34 y 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Clemente Castañeda Hoeflich de MC, el 25 de mayo de 2016.

Se propone el otorgamiento de agresivos incentivos fiscales para la industria de automóviles eléctricos, como una nueva fuente de ingresos mediante, tanto para los compradores como para los empresarios. Exentando del pago del impuesto a automóviles nuevos a los vehículos eléctricos, y ampliando al 100% el monto de deducción del impuesto sobre la renta por la adquisición de vehículos de este tipo, así como incentivar a la industria automotriz en el desarrollo de nuevas tecnologías para la movilidad que sean sustentables y no produzcan las graves afectaciones a la salud que producen la mayoría de los automóviles.

XIX. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Sen. Ninfa Salinas Sada del PVEM, el 16 de febrero de 2016.

Se propone autorizar deducciones de las inversiones cuando sean para la captación de agua pluvial cuyo destino sea el reuso en el mismo inmueble. Mediante la propuesta se pretenden estimular una cultura de respeto al medio ambiente y sus recursos naturales, a través del cuidado y aprovechamiento del agua pluvial.

XX. Proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Alejandra Gutiérrez Campos del PAN, el 16 de febrero de 2016.

La propuesta es permitir la deducción de las erogaciones por remuneraciones que a su vez sean ingreso para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos y que será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores.

XXI. Proyecto de decreto que reforma el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Liborio Vidal Aguilar del PRI, el 1 de marzo de 2016.

La iniciativa busca establecer que en el caso de enajenaciones a plazo, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

XXII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por la Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez del PRI, el 1 de marzo de 2016.

La iniciativa propone deducir los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de incapacidades cuando se cuente con el certificado o constancia de incapacidad expedida por quienes constituyen el Sistema Nacional de Salud, o los derivados de una discapacidad y cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por el sector salud.

XXIII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Alejandra Gutiérrez Campos del PAN, el 8 de marzo de 2016.

Se propone crear un entorno fiscal que permita la inclusión de empleos decentes, dignos y bien pagados. Considerando incluir a más personas discapacitadas a la actividad laboral, aumentando el estímulo fiscal a 50% a empresarios que contraten adultos mayores, considerando la edad de contratación hasta los 60 años. Estableciendo que el patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad auditiva o de lenguaje en 70% o más de la capacidad normal podrá deducir el 100% del ISR.

XXIV. Próyecto de decreto que reforma el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Alejandra Gutiérrez Campos del PAN, el 8 de marzo de 2016.

Se propone integrar al padrón de Donatarias Autorizadas a las sociedades civiles para que cuenten con mayores recursos económicos para fortalecer el trabajo social y sanitario en los tres niveles de Gobierno (Federal, Estatal y Municipal) cuyos resultados se verán reflejados en un aumento, de manera positiva, de los indicadores de salud pública de los ejes rectores: México Incluyente y México con Responsabilidad Global comprendidos en el Plan Nacional de Desarrollo (2013-2018).

XXV.Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 74 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Sen. Luisa María Calderón Hinojosa del PAN, el 15 de marzo de 2016.

Se propone incentivar el sector agrícola para que se vuelva competitivo. El objetivo, se traduce en crear mecanismos rentables de participación en el sector que permitan la integración de la cadena de valor, incentivar la inversión productiva e incrementar el valor patrimonial de la propiedad rural, para el establecimiento de agroindustrias altamente rentables. Con un cambio de régimen fiscal, los productores primarios se podrían asociar con otros para la transformación y la comercialización de sus productos. Además de que no les sean aplicables las guías sobre precios de transferencia para las empresas multinacionales y las administraciones

fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos de 1995, o las que las sustituyan.

XXVI. Proyecto de decreto que reforma los artículos 27, 28 y 148 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Germán Ernesto Ralis Cumplido de MC, el 30 de marzo de 2016.

Se busca implementar medidas fiscales como la deducibilidad, deducir el 100% del consumo en restaurantes, para reactivar la productividad de dicho sector. Siempre y cuando, el pago se haga mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

XXVII. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Marco Antonio Aquilar Yunes del PRI, el 30 de marzo de 2016.

El objetivo de esta iniciativa es generar nuevos puestos de trabajo, otorgando un estímulo fiscal a quien contrate personas de entre 50 y 55 años, 40% en el equivalente del salario efectivamente pagado, de entre 55 y 64 años, 60% en el equivalente del salario efectivamente pagado y adultos mayores, 70% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. El patrón que contrate jóvenes de entre 19 y 29 años podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente a 40% del ISR de estos trabajadores retenido y enterado. Los patrones que contraten a trabajadores con el carácter de primer empleo, tendrán derecho a una deducción adicional de 30% en el ISR durante el ejercicio fiscal en el cual

se emplee al trabajador. En el caso de que el patrón contrate a persona de nacionalidad mexicana que en su calidad de migrante haya sido deportada, la deducción será de 35%.

XXVIII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Claudia Sofía Corichi García de MC, el 31 de marzo de 2016.

Se propone que se regrese a un sistema que fomente las deducciones aceleradas, entendiendo "aquellas que se realizan de tal forma que el activo fijo de que trate quede completamente deducido en el ejercicio en que se adquiere". Recuperando el contribuyente una mayor parte de su costo en el ejercicio en que se eroga, dándole a las compras de activos fijos y demás inversiones la modalidad de un impuesto que fomentará el consumo, tal y como en su momento lo hacía el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

XXIX. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Alejandro Armenta Mier del PRI, el 14 de abril de 2016.

El objetivo es otorgar un incentivo fiscal a aquellos patrones que contraten a personas jóvenes, podrán deducir de sus ingresos un monto equivalente al 50% del ISR retenido y enterado. Si el patrón demuestra que las personas jóvenes contratadas se encuentran cursando estudios universitarios, estudios en carrera técnica o posgrados profesionales, se

le dará un estímulo fiscal adicional del 15% del salario efectivamente pagado a dichas personas.

XXX. Proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Sen. Fernando Enrique Mayans Canabal del PRD, el 26 de abril de 2016.

Se propone realizar precisiones que permitan brindar certeza jurídica a los contribuyentes que disponen de los recursos acumulados en sus cuentas individuales, respecto del tratamiento fiscal de los mismos. Se pagará el ISR por el excedente en el monto diario derivado de las subcuentas de retiro y cuentas individuales equivalente a 15 veces o más el Salario Mínimo General del área geográfica del contribuyente, estableciendo los montos, periodicidad y origen de ingresos exentos del gravamen.

XXXI. Proyecto de decreto que adiciona un Capítulo VIII al Título VII y el artículo 196 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Nadia Haydee Vega Olivas del PAN, el 23 de mayo de 2016.

Se busca establecer un incentivo fiscal que consista en deducir el 25% del salario efectivamente pagado correspondiente al número de mujeres contratadas a fin de que este estímulo permita potencializar el número de empresas certificadas en materia de igualdad laboral y no discriminación. Sin embargo, se sabe que en un primer momento se generaría un "gasto fiscal" para la hacienda pública, pero después podría ser compensado con los ingresos excedentes que el gobierno federal recibe por los impuestos.

XXXII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez del PRI, el 23 de mayo de 2016.

Se propone que el monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes, no exceda de la cantidad que resulte de cinco salarios mínimos generales elevados al año, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Estableciendo así la estructura de dichas deducciones conforme a la capacidad real de contribución del sujeto pasivo, y determinando el monto total de forma proporcional a los ingresos totales del contribuyente.

XXXIII. Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de investigación y desarrollo a la ciencia, tecnología e innovación, presentada por el Dip. Jorge Enrique Dávila Flores del PRI, el 23 de mayo de 2016.

Se propone adicionar un capítulo V denominado "De los estímulos fiscales a la investigación y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación", a fin de otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, inviertan en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, que se generen únicamente dentro del territorio nacional, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

XXXIV. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Claudia Corichi García de MC, el 23 de mayo de 2016.

Se propone añadir una fracción IX a efecto de que la deducción de gastos por servicios educativos tenga sustento en la ley, y no solo en un decreto que dejaría de tener vigencia por la voluntad del Ejecutivo en cualquier momento.

XXXV. Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Sen. Héctor Adrián Menchaca Medrano del PT, el 13 de julio de 2016.

El objeto de esta iniciativa es adicionar la fracción XXX al artículo 93, para que el salario del contribuyente, cuyo monto diario no exceda quince veces la unidad de medida y actualización, cuando se trate de personas físicas mayores de 60 años que laboran, no tengan pensión y dependan de un patrón, no sea objeto de gravamen y así quede exento del pago del ISR.

XXXVI. Proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo VIII, De los estímulos fiscales a la distribución de vehículos híbridos o eléctricos, al artículo 196 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por la Dip. Ma. Victoria Mercado Sánchez de MC, el 13 de julio de 2016.

Se propone un incentivo fiscal que ayude al distribuidor autorizado o comerciante que del total de unidades vendidas, al menos el 2% como mínimo sean vehículos eléctricos o híbridos. Manteniendo precios accesibles o con facilidades para que el consumidor pueda obtener un transporte alterno del que se utiliza comúnmente en base en combustibles fósiles. Precisando que en ningún caso el estímulo fiscal podrá exceder de 3% del ISR causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

XXXVII. Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 93 de la Ley Federal del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Sen. Héctor Adrián Menchaca Medrano del PT, el 27 de julio de 2016.

Se pretende exonerar a las madres solteras del pago del ISR; pues aunque ya se ha expresado que muchas mujeres con estas características perciben sueldos menores a dos salarios mínimos diario, hay otras que pagan este impuesto aun cuando apenas perciben un sueldo arriba de lo que la ley fiscal establece.

disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, de la Ley Aduanera, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley General de Cambio Climático y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, presentada por los Diputados María de los Ángeles Rodríguez Aguirre y Marko Cortés Mendoza del PAN, el 10 de agosto de 2016.

Se proponen una serie de incentivos fiscales para fomentar el desarrollo, adquisición y uso de automóviles eléctricos, ya que por sus características, constituyen un eficaz medio de movilidad que permite controlar las emisiones de CO2 y otros contaminantes. Un coche eléctrico puede llegar a tener una eficiencia de 60% frente a 20% de los motores convencionales, por lo que se propone no cobrar ningún tipo de impuesto por la adquisición de este tipo de vehículos. Que sean deducibles al 100% para personas físicas y morales en la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén exentos de pagar el impuesto establecido en la Ley Federal sobre Automóviles Nuevos, a fin de incentivar su adquisición. Contando con estímulos en las casetas de peaje, cobrando el 50% de su costo, y determinando que en los procesos de adquisiciones o arrendamientos se dará prioridad a los automóviles en comento, los cuales estarán obligados a mostrar un certificado que los identifique como unidades con cero emisiones contaminantes.

XXXIX. Proyecto de decreto que reforma la fracción XXIX del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Claudia Sofía Corichi García de MC, el 17 de agosto de 2016.

Se considera positivo modificar la fracción XXIX del artículo 93 de la LISR para establecer que lo que se obtenga por permitir a terceros la explotación de una patente que tenga efectos positivos estén exentos de dicho impuesto hasta el límite que se fija actualmente para las obras escritas o para las grabaciones musicales.

XL. Proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo VIII al Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por los Diputados César Camacho Quiroz, Jorge Carlos Ramírez Marín, Pablo Gamboa Miner y Miguel Ángel Sulub Caamal del PRI, el 24 de agosto de 2016.

Se propone elevar el nivel competitivo del país, a fin de que los atletas de alto rendimiento, puedan contar con más y mejores oportunidades para su preparación. Buscando que la iniciativa privada pueda apoyar a través de las universidades e instituciones de educación superior en la formación, desarrollo y consolidación de atletas mexicanos de alto rendimiento. Ya que estas son las encargadas de fomentar una educación integral, a través de programas educativos multidisciplinarios que incluyen el deporte y la actividad física como elementos esenciales para un desarrollo equilibrado.

XLI. Proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Jorge Enrique Dávila Flores del PRI, el 24 de agosto de 2016.

La iniciativa tiene como finalidad incorporar estímulos fiscales a las personas físicas y morales que inviertan en investigación y desarrollo (I+D), se asocien o no, con universidades o centros de investigación. Fortaleciendo la competitividad de México, y dando la oportunidad a empresas que quieren hacer un esfuerzo de innovación bajo su propia responsabilidad, sin tener que pasar por concursos o postular a fondos de apoyo a la innovación.

XLII. Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga los artículos 93, 130, 132 y 132 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Jorge Álvarez Maynez de MC, el 6 de septiembre de 2016.

El impuesto a la herencia, es aquella tributación que hace el estado a la transferencia gratuita de propiedades que se realiza entre los individuos. El enriquecimiento patrimonial que logran los ciudadanos de manera gratuita al lograr la transmisión de una herencia por propiedad los coloca dentro de una posición privilegiada que los posiciona dentro de los quintiles más altos de la sociedad.

En este contexto el estado tiene la obligación de corregir las fuerzas iniciales y de mercado que reproducen desigualdad a través de mecanismos de grabación de riqueza, que permitan una eficiente redistribución del ingreso. Un impuesto a las herencias pasaría a ser una pieza clave para garantizar el desarrollo de un auténtico estado de bienestar basado en principios de justicia social. Se consideran como ingresos por la adquisición de bienes bajo dichos conceptos cuando excedan el valor de 10 mdp. Así, los contribuyentes cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar las tasas sobre el excedente del ingreso percibido que corresponda, detallando la tres tasas proporcionales que podrán ser aplicables sobre el excedente referido. No pagando el ISR en donativos menores a la cantidad en comento.

XLIII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Santiago Torreblanca Engell del PAN, el 13 de septiembre de 2016.

Se tiene por objeto eliminar la disposición que establece que en caso de que un contribuyente sujeto al RIF no presente su declaración dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años, deberá tributar en los términos del régimen general.

XLIV. Proyecto de decreto que reforma los artículos 27 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Santiago Torreblanca Engell del PAN, el 13 de septiembre de 2016.

La planeación económica es una de las piezas fundamentales para un retiro digno. El trabajador debe de tener contemplado que dentro de los ingresos que percibe mensualmente hay que destinar una parte de su ahorro en una Afore. Estableciendo que para el cálculo anual del ISR se podrá deducir la totalidad de las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta correspondiente.

XLV. Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y reforma el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, presentada por el Dip. Javier Octavio Herrera Borunda del PVEM, el 13 de septiembre de 2016.

Se propone prever estímulos fiscales para los contribuyentes que tomen medidas de protección del ambiente.

XLVI. Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de la Ley Aduanera, presentada por la Sen. Ninfa Salinas Sada del PVEM, el 20 de septiembre de 2016.

Se propone establecer incentivos fiscales para promover la producción y uso de motocicletas eléctricas.

XLVII. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Ximena Tamariz García del PAN, el 20 de septiembre de 2016.

Se propone otorgar un estímulo fiscal a quienes contraten a jóvenes entre 18° y 29 años de edad, consistente en el equivalente a 25% del salario efectivamente pagado a estas personas.

XLVIII. Proyecto de decreto que reforma los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Francisco Martínez Neri del PRD, el 20 de septiembre de 2016.

Se propone modificar las retenciones y enteros mensuales efectuadas por ingresos, salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

XLIX. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Aduanera; de la Ley del Impuesto sobre la Rentas; de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de la Propiedad Industrial, presentada por la Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván del PAN, el 27 de septiembre de 2016.

Se propone exentar el pago de gravámenes a los artículos que se destinen a la creación o mantenimiento de vehículos o cualquier medio de transporte eléctrico, tales como baterías, controladores de carga, fusibles y motores eléctricos, así como las patentes que contengan las invenciones de medios de transporte que utilicen energía eléctrica o alguna otra considerada limpia.

L. Proyecto de decreto que adiciona el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por él Dip. José Santiago López del PRD, el 27 de septiembre de 2016.

Se propone exentar a los contribuyentes cuyo salario no excede 7 veces el salario mínimo, siempre y cuando se encuentren entre las edades de 15 a 29 años.

LI. Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación, presentada por el Dip. Francisco Martínez Neri del PRD, el 27 de septiembre de 2016.

Se propone reconocer la deducibilidad de los pagos estrictamente indispensables por honorarios médicos, dentales, análisis clínicos y medicinas que hayan sido prescritos al contribuyente por un profesional

titulado y con cédula profesional, para lo cual, el profesional deberá llevar expediente clínico conforme a las Normas oficiales Mexicanas aplicables y expedir certificado médico al contribuyente.

LII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 126-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Cecilia Soto González del PRD, el 4 de octubre de 2016.

Se propone permitir la celebración de un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre las entidades federativas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que éstas puedan administrar el 100 por ciento de la recaudación que genere el régimen de enajenación de inmuebles y no sólo el 5 por ciento que establece la ley vigente.

LIII. Proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 190 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta (para otorgar el estímulo fiscal a proyectos de inversión en la producción de artes plásticas, danza, obras literarias y música nacionales), presentada por el Dip. Santiago Taboada Cortina del PAN, el 4 de octubre de 2016.

Se propone incluir un estímulo fiscal que comprende la aplicación de un crédito fiscal para que los contribuyentes puedan destinar hasta 10 por ciento de su pago por concepto de impuesto sobre la renta en el ejercicio a los proyectos de inversión en la producción de artes plásticas, danza, obras literarias y música. El monto total del estímulo en el ejercicio fiscal a distribuir sería de 200 millones de pesos.

LIV. Proyecto de decreto que reforma los artículos 111, 112 y 113 y adiciona un artículo 113 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Juan Romero Tenorio de Morena, el 4 de octubre de 2016.

Se propone reestablecer el marco normativo que permita a las personas físicas que realizan actividades empresariales, recuperar su carácter de contribuyentes con baja capacidad administrativa y económica, el cual estaba integrado en el régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS), en los artículos 137 y 138, de la Ley que fue abrogada en 2013.

LV. Proyecto de decreto que reforma y deroga los artículos 54, 90, 93 y 155 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores del PAN, el 4 de octubre de 2016.

Se propone exentar del pago del impuesto los ingresos obtenidos por los contribuyentes por concepto de las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte.

LVI. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Vidal Llerenas Morales de Morena, el 4 de octubre de 2016.

Se propone establecer que podrá ser deducible la compra de bicicletas tipo estándar y/o eléctricas, cuando la compra sea efectuadas por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta hasta primer grado. Dicha deducibilidad sólo podrá ser una vez en el ejercicio hasta por 15 mil 500 pesos.

LVII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza de NA, el 6 de octubre de 2016.

Se propone adicionar la deducción personal de las primas de seguros de vida para personas físicas, en el cálculo anual del impuesto, para fomentar la cultura del aseguramiento a través de dicho estímulo.

LVIII. Proyecto de decreto que adiciona la fracción XV, pasando la actual fracción XV a ser la fracción XVI del artículo 9 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, y se adiciona una XXX del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la renta, presentada por el Sen. David Monreal Ávila del PT, el 11 de octubre de 2016.

Tiene por objeto sentar las bases para el desarrollo de políticas públicas para el otorgamiento de microcréditos para jóvenes, con el fin de

garantizar una continuidad en los programas y con ello garantizar mejores resultados a largo plazo.

LIX. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de Psicología y Psiquiatría), presentada por la Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge del PAN, el 11 de octubre de 2016.

Se propone una adición a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para permitir que las personas físicas puedan efectuar la deducción de gastos por honorarios derivados de servicios de psicología y psiquiatría prestados por profesionales titulados. Lo anterior, a fin de hacer frente a las escasas posibilidades de acceso a estos servicios por medio de las instituciones del sistema público de salud y que de esta forma, el Estado mexicano garantice a todos los ciudadanos la plenitud de sus derechos.

LX. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de nutrición), presentada por la Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge del PAN, el 11 de octubre de 2016.

Se propone una adición a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para permitir que las personas físicas puedan efectuar la deducción de gastos por honorarios derivados de servicios de nutriología prestados por profesionales titulados.

LXI. Proyecto de decreto que reforma el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge del PAN.

Se propone reformar el artículo 74-A de la LISR para establecer que el monto de los ingresos que se señalan para acceder a la exención, sólo considere los obtenidos por la actividad empresarial que se regula, esto es, por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, sin que deban considerarse los ingresos obtenidos por otras actividades como pueden ser los salarios y arrendamientos, ya que estos tienen un tratamiento autónomo y diverso y, por lo tanto, no deben incidir en que se actualice la hipótesis señalada para acceder al beneficio que prevé.

LXII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Brenda Velázquez Valdez del PAN, el 11 de octubre de 2016.

Se propone reformar el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la excepción que se otorga a los sindicatos obreros respecto a la obligación de expedir comprobantes por sus ingresos y de llevar registros contables adecuados.

LXIII. Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de simplificación fiscal del subsidio para el empleo), presentada por el Dip. Francisco Martínez Neri del PRD, el 11 de octubre de 2016.

Se propone entregar al trabajador el subsidio al empleo mediante una tarjeta de débito que emita el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C, cuya dispersión de recursos lo lleve la Secretaría de Hacienda. Ayudando a combatir la evasión fiscal, y convirtiéndolo en un instrumento fiscal para apoyar a los trabajadores de menores ingresos y reduciendo la carga administrativa a los empleadores con baja capacidad económica administrativa.

LXIV. Proyecto de decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de capacitación y certificación de capital humano en las MIPyME, presentada por el Dip. Jorge Enrique Dávila Flores del PRI, el 11 de octubre de 2016.

Se propone otorgar un estímulo fiscal a las MIPyMES que acrediten con certificado expedido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, la renovación y actualización anual de los conocimientos en materia de productividad de los trabajadores, por el equivalente al 25 por ciento del salario pagado. El número anual de trabajadores certificados, no deberá exceder del 40 por ciento del total de los registrados.

LXV. Proyecto de decreto que adiciona el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza de NA, el 12 de octubre de 2016.

Se propone exentar a los adultos mayores del impuesto por la enajenación de casa habitación cuando ésta exceda el límite previsto en

la Ley vigente, siempre y cuando el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación. Para proteger así los derechos de los contribuyentes, en los términos que dispone Ley de los Derechos de Adultos Mayores.

LXVI. Proyecto de decreto que adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Arlet Mólgora Glover del PRI, el 12 de octubre de 2016.

El objeto de la iniciativa es adicionar una fracción al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que un monto de los pagos por concepto de servicio de guarderías sea considerado como deducción personal en la declaración anual de las personas físicas.

LXVII. Proyecto de decreto que reforma la fracción XXV del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Ernestina Godoy Ramos de Morena, el 13 de octubre de 2016.

Se propone incluir de manera explícita como personas morales no contribuyentes a las organizaciones de la sociedad civil que son objeto de fomento en los términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, en cuyos estatutos se consigne la prohibición de distribuir remanentes de cualquier naturaleza, lo anterior para equiparar los requisitos de estas personas morales con los exigidos a aquéllas que cuentan con autorización para recibir donativos deducibles.

LXVIII. Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Ariadna Montiel Reyes de Morena, el 13 de octubre de 2016.

Se propone establecer un esquema tributario para las personas físicas que realicen actividades empresariales y cuyos ingresos no rebasen los 2 millones de pesos, para lo cual se establecería el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

LXIX. Proyecto de decreto por el que se deroga el inciso b fracción II del artículo 1-A y se adiciona una fracción X al artículo 9 ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se agrega un artículo 15 D, se deroga el inciso d, se reforma el inciso e y se deroga el inciso f del Artículo Segundo Transitorio ambos del Código Fiscal de la Federación y se adiciona una fracción XXXII a la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Waldo Fernández González, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Se propone incluir la definición del concepto de Desperdicio, para establecer la atribución de que el SAT a través de reglas misceláneas implemente un padrón para identificar a los contribuyentes que enajenen desperdicios, para que se permita la exención del pago del ISR e IVA a la enajenación de desperdicios desde el pepenador hasta el transformador. Lo cual, permitirá promover la formalidad, otorgando legalidad y transparencia a la operación de todo el sector del reciclaje.

LXX. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre la Renta presentada por el Dip. Sergio López Sánchez del Partido de la Revolución Democrática.

Se propone una reforma a la Ley del Impuesto sobre la renta que posibilite una mayor progresividad en la tasa de las personas morales, evitando exenciones y deducibilidades o tratamientos fiscales especiales, por lo que se elevaría la tasa hasta 40%.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

I. Proyecto de decreto que reforma el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la Dip. Cynthia Gissel García Soberanes del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, el 3 de septiembre de 2015.

Se propone establecer la tasa del 11% de IVA en regiones fronterizas, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

II. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Jorge Ramos Hernández y suscrita por Diputados integrantes del PAN y diversos Grupos Parlamentarios, el 17 de septiembre de 2015. Se propone establecer la tasa del 11% cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

III. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez del Grupo Parlamentario de Morena, el 22 de septiembre de 2015.

Se propone establecer la tasa del 11% del IVA a los actos o actividades que se realicen por residentes en la región fronteriza. Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

- IV. Proyecto de decreto que reforma y adiciona la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Jorge López Martín del PAN, el 13 de octubre de 2015.
 - Se propone reformar y adicionar la fracción I del artículo 2-A de la Ley del IVA en materia del cobro del impuesto a alimentos preparados a fin de eliminar el cobro del 16% arriba descrito.
- V. Proyecto de decreto que reforma el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de tasa 0% a alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar, presentada por el Dip. Federico Döring Casar del PAN y suscrita por

diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, el 14 de octubre de 2015.

Se propone exentar del IVA a alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar.

VI. Proyecto de decreto que reforma el artículo 20.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la Dip. Claudia Edith Anaya Mota, el 4 de noviembre de 2015.

Se propone establecer que se aplicará la tasa del 0% en la enajenación de ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo que usen las personas con discapacidad.

VII. Proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 20. y 90. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Virgilio Dante Caballero Pedraza de Morena, el 10 de noviembre de 2015.

Se propone aplicar la tasa del 0% a la enajenación de libros de agentes integrantes de la cadena productiva-distributiva (editores, distribuidores al mayoreo y libreros) que editen los propios contribuyentes.

VIII. Proyecto de decreto que reforma los artículos 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 22 del Código Fiscal de la Federación, presentada por el Dip. Miguel Ángel Salim Alle del PAN, el 15 de marzo de 2016.

Se propone establecer que la comisión que se descuente a la devolución del IVA trasladado a los turistas no exceda del 20% del valor total. De la misma forma establecer que la devolución del impuesto solicitado deberá de realizarse en un máximo de veinte días a partir de la solicitud realizada ante la autoridad fiscal o concesionario.

IX. Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la Dip. Sofía González Torres del PVEM, el 29 de marzo de 2016.

Se propone establecer que no se pagará el impuesto sobre automóviles nuevos ni el IVA por la enajenación de ciertos automóviles eléctricos y/o híbridos, cuando dichos automóviles no excedan los 450 mil pesos. Establecer que no se pagará el IVA en los automóviles señalados que hayan sido manufacturados, ensamblados o producidos en territorio nacional.

X. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Aduanera, del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado, y Federal de Derechos, presentada por la Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván del PAN, el 5 de abril de 2016. Se propone exentar a los vehículos eléctricos del pago del impuesto al valor agregado, así como la deducción por parte de los contribuyentes al 100% por la adquisición de un vehículo eléctrico o híbrido, eliminando los gravámenes en la importación de dichos vehículos, así como el pago de derechos de trámite aduanero y que no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías: vehículos cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna. Las inversiones en automóviles de propulsión de motor de combustión interna sólo serán deducibles hasta por un monto de 175 mil pesos.

XI. Proyecto de decreto que reforma los artículos 10., de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y 90. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano del PRD, el 16 de mayo de 2016.

Se propone impulsar instrumentos jurídicos que ayuden en el cambio gradual del parque vehicular de combustión a híbridos o eléctricos, mediante apoyos o incentivos, proponiendo exceptuar del pago del impuesto sobre automóviles nuevos, cuando se trate de enajenación e importación de vehículos híbridos y eléctricos.

XII. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 20.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco de MC, el 29 de abril de 2016.

Se propone exentar del pago de IVA al uso, acceso y servicios de banda ancha e internet.

XIII. Proyecto de decreto que deroga el numeral 1 del inciso b) de la fracción I del artículo 20.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la Dip. Claudia Sofía Corichi García de MC, el 22 de junio de 2016.

Se propone que a los pequeños comerciantes y productores que no tienen los recursos para poder acudir al juicio de amparo y que venden alimentos en estado líquido, también se les aplique la tasa de 0% de IVA, de manera que puedan tener precios más competitivos y no tan diferenciados respecto los que ofrecen las grandes cadenas comerciales.

XIV. Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 90. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la Dip. Ma. Victoria Mercado Sánchez de MC, el 3 de agosto de 2016.

Se propone suspender el cobro del impuesto a la adquisición de vehículos eléctricos o híbridos.

XV. Proyecto de decreto que adiciona el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza de NA, el 20 de septiembre de 2016.

Se propone establecer una exención del pago del impuesto en la enajenación de bicicletas convencionales, bicicletas eléctricas y motocicletas eléctricas.

XVI. Proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores del PAN, el 11 de octubre de 2016.

Se propone añadir a las empresas en el ramo de la tecnología, tecnologías de la información y procesamiento y almacenamiento de datos, a la lista de empresas que calcularán el impuesto al valor agregado aplicando tasa 0%, a fin de cumplir con el propósito de posicionar al país como un competidor significativo y brindarles a nuestras empresas los incentivos necesarios para que se propicie un desarrollo y competencia apropiados.

XVII. Proyecto de decreto que reforma los artículos 10. y 20. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y adiciona el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Ana Guadalupe Perea Santos y suscrita por el Dip. Alejandro González Murillo del PES, el 11 de octubre de 2016.

Se propone impulsar el uso de instrumentos de pagos distintos al efectivo, implementando estímulos fiscales que hagan atractivo el uso del pago electrónico y permitan la deducibilidad del costo de instalación y operación de la terminal punto de venta. En ese sentido, se propone establecer tasas diferenciales del IVA: 16% para operaciones en efectivo y 13% para pagos con medios electrónicos o cheques. Los gastos de la utilización de terminales punto de venta, serían deducibles del ISR.

Código Fiscal de la Federación

Proyecto de decreto que reforma el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, presentada por la Dip. Emma Margarita Alemán Olvera del PAN, el 4 de noviembre de 2015.

Se propone establecer nuevamente el dictamen fiscal en forma voluntaria.

II. Proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, presentada por la Dip. Minerva Hernández Ramos del PAN, el 21 de abril de 2016.

Se propone establecer una norma general anti-elusión, incluyendo dentro de las disposiciones generales del derecho fiscal mexicano los elementos que permitan afrontar aquellas conductas abusivas de los contribuyentes que tengan como finalidad disminuir sus cargas fiscales.

III. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, presentada por el Dip. César Augusto Rendón García del PAN, el 23 de mayo de 2016.

Se propone establecer que todo documento de las autoridades fiscales contenga la inscripción o anotación del derecho que tienen los contribuyentes de acudir a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

IV. Proyecto de decreto que reforma los artículos 22 y 22-D del Código Fiscal de la Federación, presentada por el Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas del PRI, el 23 de mayo de 2016.

Se proponen medidas para contribuir a volver eficiente el procedimiento vigente para la devolución del IVA e ISR, así como reducir a 50% los tiempos de las revisiones fiscales y compulsas, para que ambas acciones finalicen en un periodo de entre 45 y 90 días. Asimismo, establecer que cuando el contribuyente tenga un saldo a favor, no deberá presentar solicitud alguna para su reintegro y éste se deberá realizar de manera automática en un plazo de 5 días hábiles.

V. Proyecto de decreto que adiciona un último párrafo al artículo 86-B del Código Fiscal de la Federación, presentada por los Dip. Ramón Bañales Arámbula y José Luis Orozco Sánchez Aldana del PRI, el 20 de septiembre de 2016.

Se propone aumentar al doble las penas establecidas a quienes cometan las infracciones relacionadas con marbetes, precintos o envases que contienen bebidas alcohólicas y duplicar las penas en caso de que se trate de bebidas alcohólicas protegidas mediante declaración de denominación de origen.

VI. Proyecto de decreto que reforma el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, presentada por la Dip. Araceli Saucedo Reyes, del PRD, el 29 de septiembre de 2016.

Se propone establecer que el Servicio de Administración Tributaria publique los motivos por los cuales son cancelados o condonados los créditos fiscales.

VII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, presentada por la Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge del PAN, el 11 de octubre de 2016.

Se propone establecer en la fracción X del artículo 17-H del CFF, lo que se entenderá como "no localizado" o "desaparecido" para efectos de esta fracción; que tratándose de la presunción de operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, previamente a la cancelación del certificado del sello digital, la autoridad fiscal deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 69-B del CFF y finalmente; que cuando el motivo de la cancelación sea la comisión de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del citado ordenamiento legal, éstas se encuentren determinadas mediante resolución que haya quedado firme.

VIII. Proyecto de decreto que reforma los artículos 42, 17-H, 33 y 69-B del Código Fiscal de la Federación, presentada por el Dip. Candelario Pérez Alvarado del PRD, el 11 de octubre de 2016.

Se propone que el Poder Legislativo Federal incluya los conceptos necesarios para que las autoridades fiscales actúen de conformidad con lo señalado en la Carta Magna, y que al determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, las autoridades respeten los derechos humanos y tratados internacionales.

Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IV al artículo 8 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, presentada por la Diputada María Victoria Mercado Sánchez de MC

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, conozcan los argumentos de cada una de las iniciativas que han sido turnadas y valoren el contenido y propuesta de cada una de ellas, para que puedan contar con mayores elementos de debate, e integrar el presente dictamen en apego a lo que establece el artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL

La iniciativa que se dictamina fue presentada en términos de lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ejecutivo Federal manifiesta en la iniciativa antes referida que el Gobierno Federal está consciente de la importancia que tienen las medidas que simplifican el cumplimiento de obligaciones fiscales y de las que proporcionan beneficios a los contribuyentes, así como todas aquellas medidas que se inscriben dentro del marco del fortalecimiento del sistema tributario que se vinculan con la operación de las autoridades fiscales.

La iniciativa que presenta el Gobierno Federal, tiene por objeto reconocer, entre otros rubros, la importancia de las micro empresas en la generación de un número significativo de fuentes de empleo, por lo que se propone apoyar a las ya existentes y a las de nueva creación.

De igual forma busca promover los beneficios que representa para el país el uso de energías alternativas, la inversión en el desarrollo de la investigación y la tecnología, y la práctica del deporte de alto rendimiento, mediante la implementación de estímulos fiscales, así como aquellas modificaciones a las disposiciones fiscales con el fin de otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En esta iniciativa el Gobierno Federal sigue siendo consistente con el compromiso que se ha fijado en el sentido de seguir manteniendo la disciplina fiscal por lo que no se implementan nuevos impuestos ni se elevan los ya existentes.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Equipos de alimentación para vehículos eléctricos.

En la iniciativa que se dictamina, se señala que el mercado de los equipos de alimentación para vehículos eléctricos en México está en una etapa inicial, por lo que el Ejecutivo Federal considera que resulta necesario que se lleven a cabo acciones conjuntas con diversos actores que permitan adoptar fuentes de energía alternativas y lograr un cambio en los modelos de movilidad.

Asimismo, se establece que de un análisis efectuado a la industria de vehículos verdes concluye que existe un problema de coordinación en cuanto a la adopción de la nueva tecnología, de forma tal que el mercado no produce un resultado eficiente: no se instalan equipos de alimentación de energía eléctrica porque no hay suficientes vehículos, mientras que los consumidores no compran vehículos porque son caros y no hay estaciones de recarga. Por lo referido, se considera que el problema de coordinación mencionado contribuye a explicar la baja adopción de vehículos eléctricos en el país.

De igual forma, en dicha iniciativa, se establece que en ausencia de suficiente infraestructura, el establecer otras medidas que alteren los precios relativos de los vehículos eléctricos o híbridos tendría poca efectividad, en virtud de que el costo de su uso permanece elevado en relación con los autos de combustión interna. El Ejecutivo Federal precisa que los estímulos directos al precio para reducir su costo respecto a los vehículos de combustión interna, no es recomendable, ya que además de resultar poco efectivo por el problema de coordinación mencionado, las medidas de esta naturaleza son regresivas dado que estos bienes son adquiridos principalmente por personas con mayores niveles de ingreso. En México el 58 por ciento del total de los vehículos pertenece al 30 por ciento de los hogares de tienen mayores ingresos.

El Ejecutivo Federal manifiesta en la iniciativa que, consciente del beneficio que representa para el país el uso de energías alternativas por la repercusión que tienen en el medio ambiente, a la vez de reconocer que la falta de coordinación para adoptar esta tecnología impide el crecimiento de una red extendida de equipos de alimentación para vehículos eléctricos, se estima conveniente otorgar un estímulo fiscal equivalente a un crédito del 30% del monto de las inversiones que en el

ejercicio fiscal de que se trate, realicen los contribuyentes en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, aplicable contra el impuesto sobre la renta (ISR) que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

De igual forma, propone que en el caso de que el crédito fiscal sea mayor al ISR que tengan a su cargo los contribuyentes en el ejercicio fiscal en el que se aplique dicho crédito, la diferencia que resulte se podrá acreditar contra el impuesto de los 10 ejercicios posteriores, y que dicho crédito fiscal no será acumulable para efectos de dicho impuesto.

Se precisa en la iniciativa que dicha medida no está dirigida a los equipos que no se encuentren fijos, así como para las instalaciones de uso doméstico en razón de que su instalación sería aprovechada de manera individual y no de manera pública o general.

Por lo anterior, se propone adicionar al Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), el Capítulo XI denominado "De los Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos", conformado por el artículo 204 de dicha Ley.

Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal señala que con base en la información del Censo Económico 2014, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 97.4% de las empresas del país son micro empresas que generan el 50% del empleo del país, constituyendo un segmento estratégico para el desarrollo económico nacional. Agrega que un importante número de esos micro

negocios realizan sus actividades productivas organizadas bajo algún tipo de estructura corporativa o societaria, por lo que deben cumplir con sus obligaciones para fines del impuesto sobre la renta en el régimen general de las personas morales. Se precisa que el esquema que aplican dichos contribuyentes opera bajo el sistema de base en devengado, es decir acumulan sus ingresos y deducen sus erogaciones con independencia del momento en que se efectúe su cobro o pago, debiendo ajustar la base gravable por inflación y calcular los pagos provisionales utilizando un coeficiente de utilidad determinado con base en la utilidad fiscal del ejercicio inmediato anterior.

Además de lo anterior, señala que las micro empresas que tributan conforme al régimen general de las personas morales, deben cumplir con las mismas obligaciones a las que está sujeta cualquier otra empresa de mayor escala, lo que puede implicar costos administrativos significativos. En tal virtud, el Ejecutivo Federal considera necesario contar con un esquema alternativo de cumplimiento para personas morales de reducida capacidad administrativa cuyos ingresos no sean superiores a 5 millones de pesos anuales, que facilite el cálculo de sus obligaciones, sin que esto implique un menor pago de impuestos ni debilite los elementos en materia de control y vigilancia por parte de las autoridades fiscales.

Agrega que el sistema de base de efectivo, que actualmente es aplicable a las personas físicas o morales pertenecientes a sectores prioritarios de la economía, permite que la acumulación de los ingresos y deducción de las erogaciones ocurra hasta que efectivamente se perciben y se paguen.

Que derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal considera importante que estas micro empresas al generar un número significativo de fuentes de empleo, deben ser

apoyadas, tanto las ya existentes, como las de nueva creación, por lo que propone otorgarles la opción de acumular sus ingresos y determinar la base gravable del impuesto sobre la renta mediante el sistema de base de efectivo y no mediante el sistema de base en devengado, como lo establece la Ley del ISR en su Título II para las personas morales que tributan en el régimen general. Con lo anterior se simplificará y reducirá la carga administrativa asociada al cumplimiento tributario de las empresas con menor capacidad administrativa, permitiéndoles reasignar sus recursos de manera más eficiente para mejorar su productividad y hacerlas más competitivas.

En la iniciativa en estudio se señala que el Ejecutivo Federal con dicha propuesta, busca otorgar facilidades de carácter administrativo a fin de incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes ya citados, por lo que considera pertinente simplificar el cálculo del ISR, sustituyendo la deducción del costo de lo vendido y la reglamentación para la valuación de los inventarios, por la deducción de compras del ejercicio.

De igual forma, considera que otra facilidad en el cálculo del impuesto es el que dichos contribuyentes no estén obligados a determinar, al cierre del ejercicio, el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de la Ley del ISR y determinar sus pagos provisionales sin aplicar un coeficiente de utilidad.

Precisa el Ejecutivo Federal que este esquema sólo será aplicable por personas morales constituidas únicamente por personas físicas, con lo que se busca evitar planeaciones fiscales mediante las cuales otras personas morales puedan diferir el pago del ISR, toda vez que la acumulación y deducción en base de efectivo ocasionaría distorsiones cuando los socios de las personas morales que apliquen la

opción sean otras personas morales que tributen en el sistema de base en devengado, por el contrario si los socios son personas físicas no habría distorsión alguna porque también tributan en el sistema de base de efectivo; además, la identificación de los recursos es más oportuna si las empresas están únicamente constituidas por personas físicas en virtud de que éstas responden con su patrimonio de manera total, cuentan con patrimonio unipersonal y, en términos generales, tienen una menor capacidad administrativa y económica, a diferencia de las personas morales que responden de manera limitada, cuentan con un patrimonio multipersonal y, generalmente con una mayor capacidad administrativa y económica.

Así mismo, en la citada propuesta se establece que aquellos contribuyentes que excedan el límite de ingresos de 5 millones de pesos anuales deberán dejar de aplicar esta opción y utilizar nuevamente el sistema en base de devengado por la totalidad de sus operaciones, en razón de que se considera que sería operativamente complicado que conserven los beneficios del estímulo por el monto de ingresos que no rebasan el mencionado límite, toda vez que no podrán acumular una parte de sus ingresos en el sistema de base de efectivo y otra parte en base de devengado.

Se precisa en dicha iniciativa que no pueden optar por esta facilidad, las personas morales que tengan uno o varios socios, accionistas o integrantes que participen en otras sociedades mercantiles, cuando dichas personas físicas tengan el control de la sociedad o de su administración; cuando sean partes relacionadas; cuando se realicen actividades a través de fideicomiso o las asociaciones en participación, y cuando tributen en el régimen opcional para grupos de sociedades.

De igual forma se precisa que las personas morales que dejen de calcular el impuesto conforme a esta opción, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo y que las personas morales que opten por aplicar los beneficios de esta opción deberán pagar el impuesto sobre la renta sobre los dividendos pagados a personas físicas.

En la iniciativa que se dictamina se considera que permitir el cambio del régimen de costo de ventas al de compras permitirá adecuar las condiciones particulares de los sistemas, lo que resulta benéfico para aquellos contribuyentes de baja escala ya que no tendrán que esperar a la enajenación de sus mercancías para poder deducir el costo de lo vendido, sino conforme se adquieran.

Derivado de lo anterior, se adiciona a la Ley del ISR, en el Título VII con un Capítulo VIII, denominado "De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales", que comprende los artículos 196, 197, 198, 199, 200, y 201, en consecuencia de lo anterior, también se propone reformar el artículo 27, fracción VIII de la citada Ley.

Mediantes disposiciones transitorias, se propone señalar lo siguiente:

Que los contribuyentes que se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del ISR, pueden optar por aplicar el estímulo propuesto, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan para tal efecto en dicha Ley, debiendo presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que ejercerán la citada opción.

Que respecto de la deducción de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016, se precisa que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 tributen

en los términos del Título II de la Ley del ISR y se encuentren en el supuesto de poder optar por aplicar los beneficios del estímulo propuesto, deberán seguir aplicando los porcientos máximos de deducción que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan trascurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que los contribuyentes que se encuentren tributando en los términos del ya citado Título II, y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme a ese Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo VIII.

Que en materia de la deducción del costo de lo vendido y la reglamentación para la valuación de los inventarios, en la propuesta que se dictamina se propone establecer que los contribuyentes que se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del ISR y opten por aplicar el estímulo propuesto, respecto del inventario con que cuenten de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados al 31 de diciembre de 2016, y que a dicha fecha no hayan deducido, deberán seguir aplicando la mecánica de costo de lo vendido hasta que se agote dicho inventario, debiendo considerar que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2017.

Asimismo, se precisa en dicha iniciativa la forma en que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016, tributen en los términos del Título II de la Ley del ISR y opten por aplicar los beneficios del estímulo que se propone, aplicarán las nuevas disposiciones.

No acumulación de apoyos económicos.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se establece que los apoyos económicos o monetarios que reciben los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos de la Federación o de las Entidades Federativas, constituyen beneficios de carácter económico concedidos con el fin de apoyar a diversos grupos de la sociedad o actividades productivas del país, es decir, se emplean como instrumentos de política fiscal, financiera, económica y social en aras de que el Estado impulse, oriente, encauce, aliente o incluso inhiba algunas actividades o usos sociales, en favor del desarrollo nacional.

Sin embargo, señala que la obtención de esos apoyos genera un efecto positivo en el patrimonio de los contribuyentes al permitirles contar con mayores recursos para el desarrollo social o de su actividad productiva, cumpliendo así con el fin para el cual fueron otorgados, pero que conforme a la Ley del ISR, dichos ingresos se consideran acumulables, lo que merma o disminuye los beneficios recibidos, y contraviene los fines por los cuales se otorgan los recursos presupuestales.

Por lo referido, el Ejecutivo Federal propone la modificación de los artículos 16 y 90 de la Ley del ISR, para establecer que los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de programas presupuestarios gubernamentales, no se consideren ingresos acumulables.

Se precisa que esa medida está dirigida para contribuyentes persona físicas y morales. Que tratándose de personas morales, considerando que los beneficios económicos o monetarios que reciben por la vía de apoyos gubernamentales no pueden dirigirse a otra actividad que no sea de carácter empresarial, ya que son

otorgados por el Estado con la finalidad de que determinada actividad económica o productiva se desarrolle en el país, se propone que el beneficio de no considerar dichos ingresos como acumulables estará condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos:

- Provenir de programas con padrón de beneficiarios y reglas de operación, y
 que se distribuyan a través de transferencia electrónica a nombre del
 beneficiario;
- Cumplir con las obligaciones del beneficiario establecidas en las reglas de operación, y
- No deducir los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos recibidos.

Que tratándose de las personas físicas, pueden recibir beneficios económicos dirigidos propiamente a su condición personal, desvinculados de la realización de una actividad empresarial, como es el caso de los apoyos a los adultos mayores o a las madres solteras, los cuales con la presente medida, tampoco se considerarán ingresos acumulables.

Asimismo, el Ejecutivo Federal reconoce que las personas físicas también pueden recibir apoyos económicos o monetarios por la vía gubernamental para el desarrollo de sus actividades empresariales, en cuyo caso deberán cumplir con los mismos requisitos que las personas morales, a fin de que dichos ingresos no se consideren acumulables en términos de la Ley del ISR.

Por lo anterior, la iniciativa que se dictamina propone adicionar un tercer párrafo y un quinto y sexto párrafos, respectivamente a los artículos 16 y 90 de la Ley del ISR.

Planes Personales de Retiro.

El Ejecutivo Federal señala en la iniciativa que se dictamina, que la Ley del ISR permite deducir las aportaciones que realizan los contribuyentes a planes personales de retiro administrados por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión, lo que ha estimulado en términos fiscales el ahorro y la inversión en este tipo de instrumentos, propiciando que los contribuyentes generen mayores ingresos en el futuro y, en consecuencia, tengan una mejor calidad de vida al término de su ciclo laboral.

Que no obstante lo referido, la citada Ley, actualmente sólo permite la deducción de las aportaciones a planes personales de retiro cuando se realizan de manera directa o a través del empleador, limitando la oportunidad de acceso a otras modalidades de contratación colectiva que ofrece el mercado, lo que representa una barrera administrativa al acceso a estos instrumentos que limita la cobertura de los mismos.

En este sentido, propone establecer que ese tipo de planes personales de retiro puedan ser contratados no solo de forma individual, sino también en forma colectiva, y señala como ejemplo, cuando se da a través de asociaciones gremiales o de profesionistas.

Considera que con esa propuesta permitiría a las instituciones financieras autorizadas ofrecer este tipo de planes personales de retiro reducir los costos administrativos al permitir la contratación colectiva de dichos planes, con el objeto de seguir impulsando el ahorro y el uso de instrumentos de inversión de largo plazo.

Se precisa en dicha propuesta que en caso de que la contratación de los planes personales de retiro se realice de forma colectiva, se deberán identificar a cada una de las personas físicas que integran la colectividad, y que el monto de la deducción será aplicable en forma individual por cada persona física.

En estos términos, la iniciativa que se dictamina propone reformar el artículo 151, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR.

Donatarias.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal señala que el trabajo que realizan las organizaciones de la sociedad civil tiene un impacto significativo sobre el bienestar de la población a través de sus acciones para promover el acceso efectivo al ejercicio de los derechos de los ciudadanos y para potencializar las oportunidades de desarrollo humano de sectores vulnerables.

Que no obstante lo anterior, derivado de un diagnóstico, se identificaron dos barreras principales, por un lado, que a pesar de las bondades del régimen fiscal aplicable al sector filantrópico, existen ciertos factores administrativos que inhiben tanto la creación de organizaciones con fines no lucrativos como aspectos específicos de su operación, y que en gran medida estas barreras se explican por la complejidad de las disposiciones aplicables, así como por la falta de efectividad de los controles establecidos para verificar su actuación. Por otro lado, la credibilidad ante la población de la operación de la donataria y de los resultados que arroja el desarrollo de sus actividades es una limitante en la decisión de realizar donativos; por lo que, partiendo de ese diagnóstico, se diseñaron diversas medidas enfocadas a reducir la complejidad administrativa que dificulta la operación del sector y a fortalecer la

confianza de la sociedad hacia su labor, en ese sentido, el Ejecutivo Federal propone una serie de modificaciones a la Ley del ISR con el fin de apoyar a las donatarias autorizadas.

En primera instancia, se propone en la iniciativa como una medida de apoyo y reconocimiento a la operación de este sector, aclarar que el límite del 10% por el que no se causa el citado gravamen, no es aplicable a los ingresos que se obtienen por concepto de cuotas de recuperación, en virtud de que dicho rubro representa una fuente importante de ingresos, y que les permite cumplir con sus propósitos filantrópicos. Se precisa en la iniciativa que estas cuotas de recuperación básicamente corresponden a conceptos que cubren los usuarios por el servicio que reciben, cuyo costo no es cubierto en su totalidad pues se relaciona con un porcentaje que asumen las donatarias autorizadas.

De igual forma propone, con la finalidad de incentivar ciertas actividades a través de la obtención de donativos, establecer que las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos puedan apoyar económicamente a la realización de proyectos productivos de pequeños productores agrícolas y artesanos que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población, y que tengan ingresos de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

En la iniciativa a dictaminar se establece que actualmente las donatarias autorizadas están obligadas a destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos en caso de que se liquiden; lo anterior, con el fin de asegurar que el citado patrimonio seguirá destinándose a los fines por los cuales se otorgó la autorización correspondiente, no obstante señala el Ejecutivo Federal, que se ha

detectado que cuando las donatarias autorizadas cambian de residencia fiscal o se les revoca la autorización, para eludir la citada obligación no se liquidan y mantienen su patrimonio aunque ya no lo destinen a los fines por los que fueron autorizadas para recibir donativos.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone establecer como obligación que en los supuestos de cambio de residencia o revocación de la autorización, dichas donatarias deberán destinar la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos.

Otra propuesta del Ejecutivo Federal, consiste en establecer que cuando la vigencia de la autorización haya concluido y no se haya renovado dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, se considerará liquidada y, por lo tanto, deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada.

Mediante disposición transitoria, en la propuesta que se dictamina se propone establecer que la obligación del destino del patrimonio de las donatarias no les será aplicable a los contribuyentes que, a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del ISR y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

De igual forma, propone incorporar en la Ley del ISR, la obligación de las instituciones autorizadas para recibir donativos, de informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de la identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio,

a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas de carácter general, cuando se encuentren en los supuestos de liquidación, cambio de residencia fiscal o por revocación de la autorización.

Conforme a lo anterior, también se propone establecer que en los casos en que no sea proporcionada dicha información, el patrimonio no declarado se deberá considerar como un ingreso acumulable de la persona moral, por el que se pagará el impuesto conforme a lo previsto en el Título II de la aludida Ley. Además, como consecuencia de esta conducta propone establecer en el Código Fiscal de la Federación (CFF), como un supuesto de infracción y de sanción, no presentar la información del patrimonio entregado a otras donatarias autorizadas.

Una medida más que propone el Ejecutivo Federal es adicionar un esquema de certificación voluntaria que permitirá al SAT establecer mecanismos paulatinos de control automático utilizando las nuevas tecnologías de la información, con el fin de disminuir los tiempos de respuesta respecto de las solicitudes de autorización, así como de mejorar los mecanismos de control durante la vida de las donatarias y, eventualmente, dar mayor certeza a los donantes respecto al destino que tendrán sus donativos.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal propone reformar los artículos 80, séptimo párrafo y 82, fracción V de la Ley del ISR, así como adicionar los artículos 79, fracción XXV con un inciso j); 82, fracciones VI con un segundo párrafo y IX; 82-Bis y 82-Ter de la citada Ley.

Obligación de las dependencias públicas de expedir comprobantes fiscales digitales.

En la iniciativa que se dictamina, se señala que actualmente la Ley del ISR, no establece expresamente la obligación de las dependencias públicas de expedir comprobantes fiscales digitales; no obstante, algunas autoridades lo realizan en forma voluntaria contando con el apoyo técnico del SAT, por lo que el Ejecutivo Federal propone establecer que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, no sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, sino también de emitir comprobantes fiscales digitales por Internet por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobren; por los apoyos o estímulos que otorguen, así como exigir comprobantes fiscales digitales por Internet cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello, en un plazo de cuatro meses posteriores a la entrada en vigor de la obligación para su cumplimiento.

En esos términos la iniciativa que se dictamina propone la reforma al artículo 86, quinto párrafo de la Ley del ISR.

Con el fin de que los sujetos obligados preparen sus esquemas de emisión de comprobantes fiscales, el Ejecutivo Federal ha considerado mediante disposición transitoria otorgar un plazo de cuatro meses posteriores a la entrada en vigor de la obligación, para su cumplimiento. Asimismo, mediante disposición transitoria se faculta al Servicio de Administración Tributaria para otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de la referida obligación a las dependencias públicas ubicadas en poblaciones rurales sin servicios de Internet.

Estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología.

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se señala que la inversión en investigación y desarrollo de tecnología (IDT) permite generar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos, que se traducen en mayores niveles de productividad de las empresas para la economía en su conjunto.

No obstante lo anterior, considera el Ejecutivo Federal que resulta necesario complementar el gasto público en IDT que se realiza a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), con mayores inversiones por parte de las empresas.

Al respecto, con el fin de fomentar en las empresas la realización de IDT, propone el Ejecutivo Federal, otorgar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, aplicable contra el ISR en el ejercicio en que se determine dicho crédito, no siendo acumulable para efectos de ese impuesto.

Se indica que este crédito se determinará sobre la diferencia positiva que resulte de comparar el promedio de los gastos e inversiones realizados en los tres ejercicios anteriores en materia de IDT contra los gastos e inversiones efectuadas por dichos conceptos en el ejercicio correspondiente.

De igual forma, el Ejecutivo Federal propone en dicha iniciativa, la creación de un Comité Interinstitucional conformado por un representante del CONACYT, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los

temas de ciencia y tecnología, uno del SAT y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con ello las decisiones para el otorgamiento del estímulo serán colegiadas y serán analizadas por especialistas en la materia, dicho Comité elaborará y aprobará las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento.

El Ejecutivo Federal en su propuesta, establece mediante disposición transitoria que el Comité Interinstitucional, dé a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del Decreto propuesto mediante la iniciativa que se dictamina, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

Asimismo, se propone en la iniciativa que se dictamina como medida de control, que la aplicación del estímulo no se lleve a cabo en forma conjunta con otros beneficios fiscales y que mediante reglas generales de aplicación del estímulo, se establecerán compromisos de desarrollo de prototipos, de generación de patentes que se deberán registrar en México, así como de otros entregables equivalentes, a efecto de concretar proyectos viables en beneficio de la industria y de la sociedad en México.

El Ejecutivo Federal propone en su iniciativa que el estímulo a distribuir sea de 1,500 millones de pesos por ejercicio y de 50 millones de pesos por contribuyente, debiendo cumplir con las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley del ISR, y presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detalle la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión en investigación y desarrollo de tecnología, el cual será validado por un contador público registrado ante el SAT.

Como consecuencia de lo anterior, se adiciona al Título VII de la Ley del ISR, un Capítulo IX, denominado "Del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología", que comprende el artículo 202.

Estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento.

En la iniciativa que se dictamina se establece que el desarrollo del deporte de alto rendimiento es un tema que tiene relevancia en nuestro país, no solamente por los beneficios que representa en materia de salud y la calidad de vida de la sociedad, sino también por el aspecto formativo de atletas mexicanos que tendrán la posibilidad de participar en competencias internacionales.

De igual forma se establece que dentro las mejores prácticas para abatir el sedentarismo y prevenir las enfermedades no transmisibles están la promoción de la actividad física y el desarrollo de hábitos deportivos dentro de la población.

Con base en lo anterior, el Ejecutivo Federal propone establecer un estímulo mediante el cual se otorgue un crédito fiscal aplicable contra el ISR, el cual no podrá exceder del 10% de dicho impuesto causado en el ejercicio, por las aportaciones que realicen los contribuyentes a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento y no será acumulable para efectos del ISR.

El monto del estímulo a distribuir sería de 500 millones de pesos, limitado a 20 millones de pesos por contribuyente, proyecto de inversión y programa, por lo que propone la creación de un Comité Interinstitucional integrado por un representante

de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, del Comité Olímpico Mexicano, del SAT y de la SHCP. El citadó Comité elaborará y aprobará las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento, y como un elemento de control, se establece que la aplicación de este estímulo no se otorgue en forma conjunta con otros beneficios fiscales.

El Ejecutivo Federal en su propuesta, establece mediante disposición transitoria que el Comité Interinstitucional dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del Decreto mediante el cual se apruebe el presente estímulo, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

Por lo anterior, la iniciativa que se dictamina propone adicionar al Título VII de la Ley del ISR un Capítulo X, denominado "Del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento", con el artículo 203.

Tratamiento fiscal de las contraprestaciones en especie reguladas en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El Ejecutivo Federal, señala que en los artículos 6 y 12 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se establece que los contratistas recibirán como contraprestaciones la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez que hayan sido extraídos del subsuelo, tratándose de los contratos de licencia y un porcentaje de la producción, tratándose de contratos de producción compartida, dichas contraprestaciones constituyen un ingreso para efectos de la Ley del ISR; sin embargo, ésta no contempla las características propias de los contratos aludidos y de la industria petrolera.

Ahora bien, respecto de este último gravamen solo debería reconocer el ingreso obtenido por la enajenación de los hidrocarburos recibidos como contraprestaciones en especie, en virtud de que hasta ese momento se modifica el haber patrimonial de las empresas.

Derivado de lo anterior, propone el Ejecutivo Federal establecer en el artículo 16 de la Ley del ISR, que no se considerarán ingresos acumulables, las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero.

Deducción de infraestructura de hidrocarburos.

En la iniciativa que se dictamina, se indica que para poder deducir las erogaciones realizadas con motivo de la exploración y extracción de hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos señala los porcentajes que los contratistas y asignatarios deberán aplicar. Por su parte, la Ley del ISR establece, para los contribuyentes que no son contratistas o asignatarios, los porcentajes de deducción aplicables a las erogaciones en comento.

En el artículo 35, fracción III de la Ley del ISR, se establece el porcentaje de deducción aplicable a la industria petrolera el cual procede únicamente para las actividades de extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural, disposición que no fue actualizada esta Ley con motivo de la reforma energética.

Que por lo anterior, tratándose de ductos, la Ley del ISR no contempla todas las actividades que comprenden el desplazamiento de hidrocarburos a través de ese medio, esto da como consecuencia una distorsión en la aplicación de la norma, toda vez que para el mismo activo fijo (ducto) resultan aplicables tasas diversas dependiendo de la actividad en que éste se utilice (extracción 7%, transporte o distribución 10%). Por lo que propone el Ejecutivo Federal, que sean reformadas las fracciones III y VI del artículo 35 de la Ley del ISR, con la finalidad de que se precisen los porcentajes de deducción que serán aplicables para infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.

Comprobantes de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

El Ejecutivo Federal señala en su iniciativa, que con el fin de que las autoridades fiscales cuenten con la información que permita evaluar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia, el artículo 76, fracción IX de la Ley del ISR dispone que los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero estarán obligados a obtener y conservar la documentación comprobatoria, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Sin embargo, también se precisa que no estarán obligados a cumplir con esa obligación, los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13´000,000.00 de pesos, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el artículo 179, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento.

Tratándose de la industria de la exploración y extracción de hidrocarburos existe un alto volumen de inversión, no obstante que durante los primeros años de operaciones, correspondientes al periodo de exploración, no se generan ingresos, por lo que se estima que durante esta etapa se presentan pérdidas fiscales para dichos contribuyentes, por lo tanto, en caso de que éstos lleven a cabo operaciones con partes relacionadas en el extranjero, se ubicarían en el supuesto de excepción contenido en el artículo 76, fracción IX, segundo párrafo de la Ley del ISR, haciéndose acreedores a una facilidad administrativa que no fue concebida para este tipo de contribuyentes.

Por lo antes referido, el Ejecutivo Federal propone reformar el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 76 de la Ley del ISR, para establecer que la obligación de obtener y conservar la documentación comprobatoria en materia de precios de transferencia será aplicable tratándose de los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, con independencia del nivel de ingresos que tengan.

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Las propuestas del Ejecutivo Federal en materia del impuesto al valor agregado (IVA), están orientadas principalmente a proporcionar certidumbre jurídica a los contribuyentes y a fortalecer la competitividad de los mismos.

Acreditamiento en periodo preoperativo.

El Ejecutivo Federal señala que en materia del IVA el mecanismo actual para que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto que les haya sido trasladado tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos consiste en que se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se estará obligado al pago del impuesto que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA).

Asimismo, se manifiesta que si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

Destaca el Ejecutivo Federal que dicho mecanismo fue establecido mediante reforma a la Ley del IVA efectuada a través de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en Materia Fiscal, publicada el 31 de diciembre de 1981 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y diseñado para el esquema del IVA que en ese entonces se realizaba mediante pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto definitivo que se calculaba y enteraba por ejercicio fiscal.

También se expresa en la iniciativa en estudio, que mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del IVA, publicado el 30 de diciembre de 2002 en el DOF, se estableció que el cálculo y entero del IVA debería realizarse mediante pagos mensuales definitivos; esquema que se ha mantenido vigente.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal manifiesta que no obstante que el esquema del cálculo y entero del IVA se modificó mediante la reforma citada en el párrafo que antecede, el mecanismo para el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por concepto de inversiones o gastos en periodos preoperativos no se ha actualizado a efecto de hacerlo congruente con el esquema del impuesto vigente.

Por otra parte, también se señala en la iniciativa en análisis que la legislación vigente no establece mecanismo alguno para que el acreditamiento efectuado en exceso o defecto pueda ajustarse, conforme a la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual.

De igual manera, se sostiene en la iniciativa del Ejecutivo Federal que con el esquema actual resulta complicado corroborar que las inversiones y los gastos efectuados en los periodos preoperativos dieron lugar a la realización de las actividades objeto del impuesto. Por ello, considera necesario que el acreditamiento del impuesto trasladado se pueda aplicar hasta que se realicen dichas actividades.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal propone modificar el tratamiento aplicable al acreditamiento del IVA correspondiente a las erogaciones en los periodos preoperativos, a efecto de que el IVA correspondiente a los gastos e inversiones en dichos periodos sea acreditable en la declaración correspondiente al primer mes en

el que se realicen las actividades por las que se deba pagar el IVA o a las que se les aplique la tasa del 0%, es decir, hasta el momento en que se inician las actividades objeto del impuesto, por lo que aquellas empresas que no lleguen a realizar dichas actividades absorberán el impuesto trasladado como consumidores finales.

En complemento a lo anterior, el Ejecutivo Federal propone que el acreditamiento sea procedente reuniendo los requisitos previstos en la Ley del IVA, conforme a lo siguiente:

- Se mantendrá actualizado el impuesto trasladado al contribuyente en el periodo preoperativo, con independencia del tiempo que pueda abarcar dicho periodo.
 Esta actualización se realizará desde el mes en que se trasladó dicho impuesto y hasta el mes en el que se acredite.
- Se realizará el acreditamiento de las erogaciones preoperativas en la proporción que representen las actividades gravadas respecto del total de actividades del mes de inicio de actividades, cuando el contribuyente realice actividades mixtas (gravadas y exentas) y los gastos e inversiones se destinen a dichas actividades en forma indistinta; sin embargo, a efecto de que el acreditamiento sea congruente con la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual, el Ejecutivo Federal propone establecer un ajuste que considere la citada proporción una vez trascurridos doce meses, de forma tal que el acreditamiento definitivo de las erogaciones preoperativas corresponda a un periodo de doce meses. En caso de que exista una modificación superior al 10% en las proporciones consideradas, cuando sea mayor la proporción del periodo definitivo, el contribuyente incrementará el impuesto acreditable; por el contrario, cuando sea menor, se deberá reintegrar el acreditamiento en exceso.

En ambos casos dichas cantidades deberán ser actualizadas. El Ejecutivo Federal señala que el margen de la variación mencionada es un parámetro razonable, considerando que en tanto no se exceda del 10% no se altera la regularidad de las actividades del contribuyente.

Por otra parte, a efecto de que exista seguridad jurídica respecto del tratamiento aplicable al IVA acreditable de las erogaciones en periodos preoperativos realizadas hasta 2016, el Ejecutivo Federal propone en la iniciativa que se dictamina que mediante una disposición transitoria se precise que su acreditamiento se sujetará a las disposiciones vigentes hasta 2016, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del IVA.

En la iniciativa en estudio, destaca el Ejecutivo Federal que respecto a la industria extractiva se propone un mecanismo diferente ya que dicha industria presenta particularidades y riesgos distintos a los de otras industrias, tales como que las inversiones de capital requeridas para el óptimo desarrollo, incluyendo aquéllas para la exploración, son cuantiosas, y los periodos de maduración de los proyectos son significativamente mayores a los de otras industrias, pudiendo extenderse más allá de cinco o diez años.

Además, señala el Ejecutivo Federal que otra característica particular de la industria extractiva es que no existe la certeza de que las actividades de prospección para determinar la posible existencia de yacimientos sean exitosas e inclusive, resalta el Ejecutivo Federal, que si se llegaran a descubrir recursos, no se tiene garantía de que la extracción de los mismos podrá realizarse de manera rentable, ya sea por condiciones técnicas, de costos o de mercado.

Por esas razones, se sostiene en la iniciativa en análisis que es común observar en distintos países como Brasil o Perú que otorgan, en diferentes grados, exenciones a la importación de bienes relacionados con la industria extractiva, o como en los casos de Noruega, Colombia y Canadá, que otorgan excepciones en IVA para actividades de perforación, a la adquisición de plataformas, materiales, equipo, maquinaria y embarcaciones.

Por las anteriores consideraciones, el Ejecutivo Federal, mediante la iniciativa que se dictamina, propone establecer que las actividades de exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos, de desarrollo de infraestructura y demás actividades necesarias previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a dichos yacimientos, no se consideren periodos preoperativos y que las empresas puedan acreditar el IVA que se les traslade durante el desarrollo de dichas actividades que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de las actividades mencionadas, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para el acreditamiento, no obstante que por causas ajenas a las empresas la extracción de los recursos asociados a dichos yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal propone que, cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos, por causas diversas a las mencionadas en el párrafo anterior, deberá reintegrar en el mes inmediato posterior a aquel en que dejó de

realizar las actividades mencionadas el IVA que le haya sido devuelto, actualizado desde el mes en que obtuvo la devolución hasta el mes en que realice el reintegro.

Además, manifiesta el Ejecutivo Federal que el tratamiento del acreditamiento del IVA aplicable al periodo preoperativo hace conveniente adoptar un esquema similar para las inversiones realizadas en el año de inicio de actividades y en el siguiente, cuando el contribuyente opte por el esquema simplificado que establece el artículo 50.-B de la Ley del IVA.

Al respecto, el Ejecutivo Federal manifiesta que el procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 50.-B mencionado, consiste en que los contribuyentes podrán acreditar el IVA que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, utilizando la proporción que representen el valor de las actividades gravadas en el total de las actividades, en el año inmediato anterior.

También se expresa en la iniciativa sujeta a dictamen que para los contribuyentes que inician actividades, en el primer y segundo año, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable, por lo que, resalta la iniciativa, la proporción en estos casos puede corresponder a un periodo inferior a un año e incluso a sólo un mes de actividades, periodo que no refleja la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a través de la iniciativa que se dictamina, propone reformar el segundo párrafo y adicionar los párrafos tercero y cuarto al artículo 5o.-B, a fin de establecer que tratándose del supuesto anteriormente mencionado, en el caso de las inversiones se deberá hacer un ajuste que considere la proporción de acreditamiento una vez trascurridos doce meses de actividades del contribuyente, ajuste que deberá realizarse en forma similar a la mecánica que se propone para el acreditamiento del impuesto correspondiente a los gastos e inversiones en periodos preoperativos.

Asimismo, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, en la iniciativa que se dictamina se propone establecer, mediante una disposición transitoria, que el ajuste referido deberá realizarse únicamente respecto de inversiones que se efectúen a partir del 1 de enero de 2017.

Importación por el uso o goce de bienes tangibles cuya entrega material se efectúa en el extranjero.

En la exposición de motivos de la iniciativa que se somete a dictamen, se menciona que la Ley del IVA establece que se considera importación de bienes o de servicios, la introducción al país de bienes; la adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él; el uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país; el uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, y el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley del IVA, cuando se presten por no residentes en el país.

De igual forma se menciona que dicha Ley establece el valor que se tomará como base para el cálculo del impuesto en las operaciones de importación antes señaladas; sin embargo, tratándose del cálculo del impuesto en la importación del uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se realiza en el extranjero, existen diversas interpretaciones respecto del valor que se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto.

Por lo antes referido, a efecto de corregir dicha situación el Ejecutivo Federal propone reformar el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley del IVA, para incluir la base del impuesto en el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 24 del citado ordenamiento, para precisar que la base para el cálculo del impuesto tratándose del uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, será el monto de las contraprestaciones.

El Ejecutivo Federal propone también que sea reformado el artículo 24, fracción IV de la Ley del IVA, para establecer que no se pagará el impuesto por el uso o goce temporal en territorio nacional de bienes entregados en el extranjero por no residentes en el país, cuando por dichos bienes se haya pagado efectivamente el IVA por la introducción al país.

Adicionalmente y con el fin de impedir interpretaciones incorrectas, el Ejecutivo Federal propone derogar la fracción IV del artículo 20 de la Ley del IVA, ya que para que el impuesto se cause conforme al Capítulo IV de la Ley del IVA, se debe tratar del uso o goce temporal de bienes tangibles que se hayan entregado en territorio nacional para su uso o goce.

Momento de causación del IVA en la importación de servicios prestados por no residentes en el país, cuando se aprovechan en territorio nacional.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal manifiesta que en la Ley del IVA se establece que se considerará importación de bienes o servicios, entre otros, el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 de dicha Ley, cuando los presten no residentes en el país.

Asimismo, en la iniciativa a dictaminar se menciona que la citada Ley establece el momento en que se considera que se efectúa la importación de bienes o de servicios, señalando que tratándose del aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país, el momento de causación será el mismo que se aplica para el caso de la prestación de los servicios establecidos en el artículo 17 de la Ley del IVA.

Dado que el reenvío al artículo 17 de la citada Ley ha ocasionado diversas interpretaciones, con el objeto de otorgar seguridad jurídica, tanto a la autoridad fiscal como a los contribuyentes, el Ejecutivo Federal propone reformar la fracción IV del artículo 26 de la Ley del IVA, para precisar que el momento en que se causa el impuesto será cuando se paguen efectivamente las contraprestaciones, criterio que es acorde con el principio de base flujo que se aplica en el IVA.

Exportación de servicios de tecnologías de la información.

El Ejecutivo Federal sostiene en la iniciativa sometida a estudio, que en las últimas décadas se han tenido avances tecnológicos significativos, especialmente en materia de informática y de telecomunicaciones. Manifiesta que esto ha hecho posible el

surgimiento de nuevos servicios basados en tecnologías de la información, los cuales han permitido una mayor integración y un intercambio más ágil entre las empresas ubicadas en diferentes países.

Además, expresa el Ejecutivo Federal que las empresas mexicanas de alta tecnología que proveen estos servicios digitales, compiten intensamente en los mercados internacionales y, en virtud de la acelerada dinámica en la que se desarrollan, requieren operar en un ambiente que no las ponga en desventaja frente a sus competidores a nivel global.

Resalta la iniciativa en análisis que en el contexto internacional, países como Australia, Canadá, Chile, China, Perú y la Unión Europea, otorgan el tratamiento de exportación a los servicios de tecnología de la información, aunque, precisa el Ejecutivo Federal, sujetan este beneficio a rigurosos requisitos de comprobación, con el objetivo de evitar posibles fraudes o triangulaciones en esta materia.

También se expresa en la iniciativa sujeta a dictamen que a diferencia de los señalados países que han ido ajustando gradualmente sus disposiciones en materia de impuestos indirectos a la exportación de nuevos servicios, en México la Ley del IVA no se ha actualizado en materia de exportación de servicios de tecnologías de la información.

Al respecto, manifiesta el Ejecutivo Federal que conforme a la Ley del IVA vigente, la prestación de los mencionados servicios que realizan empresas residentes en el país, tanto a residentes en el país como a residentes en el extranjero, está gravada a la tasa del 16% del IVA.

Sostiene la iniciativa sujeta a estudio que ello ha actuado como un freno que inhibe a las empresas que prestan servicios basados en tecnologías de la información desde México, debido a que esas empresas no aplican la tasa del 0% en la exportación de dichos servicios y, por ende, no obtienen la devolución del IVA que les fue trasladado en las etapas anteriores a la exportación de los servicios, lo que limita su competitividad en los mercados nacionales e internacionales.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal somete a consideración de esta Dictaminadora que cuando los servicios de tecnologías de la información sean aprovechados en el extranjero, sean considerados como servicios exportados para los efectos del IVA, a efecto de ampliar la competitividad de los prestadores de este tipo de servicios a personas residentes en el extranjero.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal propone adicionar un inciso i) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del IVA, a fin de prever que tendrán el tratamiento de exportación sujetos a la tasa del 0% la prestación de los siguientes servicios relacionados con las tecnologías de la información, cuando sean aprovechados en el extranjero:

- Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
- Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
- Alojamiento de aplicaciones informáticas.
- Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
- La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal resalta que resulta importante que no existan abusos en la aplicación del beneficio citado, por lo que considera necesario establecer que el mismo aplicará siempre y cuando las empresas prestadoras de los servicios en México cumplan con determinadas obligaciones, como son, que utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional; que el identificador numérico (dirección IP) de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que el mencionado identificador de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero; que consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales, y que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México. Precisa el Ejecutivo Federal que dichos requisitos deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

En ese mismo sentido, la iniciativa propone que en ningún caso la prestación de los servicios de tecnologías de la información se considerará como exportación cuando para proporcionar dicho servicio se utilicen redes privadas virtuales. Señala el Ejecutivo Federal que la razón primordial de no consentir la prestación de servicios a través de este tipo de redes, se debe a que no garantiza que el servicio se preste desde dispositivos ubicados en México. Ello es así, precisa la iniciativa, porque a través de esta tecnología es posible manipular la ubicación real del prestador del servicio. Se destaca que con esta limitación se evita que los contribuyentes puedan

simular que el servicio lo prestan desde dispositivos localizados en territorio nacional para beneficiarse indebidamente de la aplicación de la tasa del 0%.

De igual manera se señala en la iniciativa en estudio que tampoco se considerarán exportados los servicios de tecnologías de la información que se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional, ya que si ello llega a ocurrir el servicio al final se habría aprovechado en México.

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En materia del Código Fiscal de la Federación (CFF), la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal contiene las siguientes propuestas:

Generalizar el uso de la firma electrónica.

En la iniciativa que se dictamina se señala que la firma electrónica se incorporó a nuestro sistema tributario como un medio de autenticación o firmado de documentos digitales para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y con la finalidad de identificar al emisor de un mensaje como autor legítimo de éste, tal como si se tratara de una firma autógrafa.

El Ejecutivo Federal señala que dicho mecanismo no sólo ha facilitado el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de la utilización de medios tecnológicos e Internet, sino que además ha permitido al Servicio de Administración Tributaria (SAT) tener un mejor control sobre la autenticación o firmado de documentos digitales.

Sostiene la iniciativa sujeta a estudio que reconociendo la eficiencia que ha tenido esta herramienta tecnológica en los últimos años, se han impulsado reformas con la finalidad de que la firma electrónica avanzada se utilice no sólo en el cumplimiento de obligaciones fiscales, sino también para la realización de determinados trámites ante las entidades públicas.

Por lo anterior, con el fin de seguir impulsando el uso generalizado de la firma electrónica en cualquier tipo de actos jurídicos, inclusive entre particulares, el Ejecutivo Federal propone adicionar un segundo párrafo al artículo 17-F del CFF, para señalar que la firma electrónica podrá ser utilizada por dichos particulares, cuando éstos así lo acuerden y cumplan con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone que para tal efecto el SAT podrá prestar el servicio de verificación y autentificación de los certificados que se utilicen como método de autenticación o firmado de documentos digitales.

Uso generalizado del Buzón Tributario.

El Ejecutivo Federal señala que en 2014 entró en vigor el uso del denominado Buzón Tributario, el cual se creó como un sistema de comunicación electrónico sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, que permitiría la comunicación entre éstos y las autoridades fiscales, mismo que ha sido declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, la iniciativa que se dictamina señala que con la intención de convertirlo en un buzón ciudadano en beneficio de los particulares y generar incentivos positivos de uso para su promoción, se propone adicionar el artículo 17-L al CFF, para que tanto el sector gobierno, de cualquier nivel, como el privado, tengan la posibilidad de depositar dentro de dicho Buzón información o documentación de interés para los contribuyentes, previo consentimiento de estos últimos, haciendo expresa la posibilidad jurídica de su uso para otros entes, sin que dicha información pueda considerarse para uso fiscal en términos del primer párrafo del artículo 63 del CFF.

Inscripción de Representantes Legales en el Registro Federal de Contribuyentes.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal manifiesta que el artículo 27, segundo párrafo del CFF establece la obligación de los socios o accionistas de una persona moral de inscribirse en el registro federal de contribuyentes. Sin embargo, la iniciativa señala que el CFF no impone dicha obligación para el caso de las personas que fungen como representantes legales de la misma.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal propone modificar el segundo párrafo del artículo 27 del CFF, para establecer la obligación de los representantes legales de una persona moral para inscribirse en el registro federal de contribuyentes, con el fin de contar con la clave correspondiente y se pueda tener la certeza de su identidad, tal y como sucede con los socios y accionistas de las personas morales.

En la iniciativa que se dictamina se menciona que la propuesta tiene como finalidad establecer esquemas que permitan identificar patrones de comportamiento de las

personas morales, ya sea para simplificar sus trámites, o bien para establecer mecanismos de control adicionales, cuando se vinculen con empresas evasoras de ímpuestos.

Finalmente, el Ejecutivo Federal señala que la medida debe ser congruente con el esquema que se tiene con fedatarios públicos respecto de asentar la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asambleas de personas morales de cada socio o accionista, o verificar que dicha clave aparezca en dichos documentos, por lo que propone también modificar el párrafo octavo del artículo 27 del CFF para incluir a los representantes legales de dichas personas morales en dicho supuesto.

Fortalecimiento de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Ejecutivo Federal señala que el artículo 29 del CFF establece que los comprobantes fiscales digitales por Internet deben emitirse mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT y que los proveedores de certificación de comprobantes fiscales efectuarán la validación, asignación de folio e incorporación del sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado; sin embargo, no se establecen los requisitos para el caso de la cancelación de estos comprobantes.

También se destaca en la iniciativa sujeta a dictamen que el SAT ha detectado que diversos contribuyentes emisores de comprobantes fiscales digitales por Internet los cancelan de manera unilateral con diversas finalidades, entre ellas, la de no acumular como ingreso para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad facturada, lo que puede ocasionar efectos fiscales no deseados a las personas a favor de quienes se

expiden dichos comprobantes, tales como la imposibilidad de efectuar la deducción de los gastos o el acreditamiento de los impuestos respectivos.

Por estas consideraciones, con objeto de no permitir la práctica antes referida, en la iniciativa en análisis se propone adicionar un cuarto y quinto párrafos al artículo 29-A del CFF, para prever expresamente que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expiden acepte su cancelación, conforme al procedimiento que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Cabe señalar que, a efecto de que los proveedores de servicios de generación de comprobantes fiscales digitales por Internet tengan el tiempo suficiente para llevar a cabo las modificaciones tecnológicas necesarias a sus programas o sistemas, así como para que las reglas de carácter general que emita el SAT sean difundidas y sociabilizadas con los contribuyentes mediante campañas masivas de comunicación, el Ejecutivo Federal propone que la medida entre en vigor el 1 de mayo de 2017.

Resalta la iniciativa que el objetivo de la medida propuesta es generar certeza a las personas a favor de quienes se expiden los comprobantes fiscales digitales por Internet, a efecto de que tengan conocimiento y acepten la cancelación que hace el emisor de la factura, sin que vean afectada la posibilidad de acreditar o de deducir los montos de las operaciones amparadas en dichos comprobantes. Igualmente, la figura de confirmación de la cancelación coadyuvará en operaciones mercantiles como es el caso del factoraje financiero de facturas electrónicas.

Proveedores de Certificación de Documentos.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se señala que en los últimos años se ha impulsado el fortalecimiento de mecanismos eficaces para simplificar el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes con el apoyo de las diversas herramientas tecnológicas y administrativas, entre los cuales, para permitir a la autoridad fiscal un mayor control del cumplimiento de obligaciones fiscales, se estableció el uso obligatorio de comprobantes fiscales digitales por Internet como medio de comprobación de operaciones comerciales.

Resalta la iniciativa en análisis que con dicho mecanismo se reconoció la importancia que tiene la tecnología, pues a partir de su implementación se permitió a los contribuyentes intercambiar con la autoridad fiscal cualquier otro tipo de información y documentación digital para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

También se expresa en la iniciativa sujeta a dictamen que con la finalidad de auxiliar a la autoridad fiscal en la certificación de la recepción de este tipo de información y documentación digital, actualmente el SAT, mediante reglas de carácter general, autoriza a personas morales para prestar el servicio de certificación de recepción de documentos digitales.

Por ello, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a este tipo de terceros autorizados por el SAT, el Ejecutivo Federal propone la adición de un décimo quinto y un décimo sexto párrafos al artículo 31 del CFF, para reconocer la figura de los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales, ya que actualmente la operación de dichos proveedores encuentra sustento únicamente en reglas de carácter general.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

Órganos Certificadores.

El Ejecutivo Federal resalta que uno de los objetivos de la presente administración ha sido impulsar reformas al sistema tributario mexicano para que mediante el apoyo de los diversos medios tecnológicos con los que se cuenta en la actualidad, se establezcan mecanismos simples y de bajo costo para el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Asimismo, el Ejecutivo Federal menciona que estos mecanismos de cumplimiento de obligaciones fiscales representan sin duda alguna el camino correcto hacia la simplificación administrativa de la hacienda pública, con base en una filosofía de servicio que evita el excesivo formalismo, pero que a su vez fomenta su cumplimiento voluntario mediante el aprovechamiento de los avances tecnológicos.

La iniciativa que se dictamina precisa que para cumplir con los objetivos de estos mecanismos de simplificación administrativa, las leyes fiscales facultan al SAT para que mediante disposiciones de carácter general autorice a personas morales para que auxilien a dicho órgano administrativo desconcentrado en la atención de las necesidades administrativas y tecnológicas de los contribuyentes. El Ejecutivo Federal menciona que algunos ejemplos de estos proveedores de servicios son los autorizados para emitir monederos electrónicos y vales de despensa; los que prestan sus servicios como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet o aquellos que prestan servicios como centros autorizados de destrucción de vehículos.

Resalta la iniciativa en análisis que el SAT es quien establece en disposiciones de carácter general los requisitos y obligaciones que se deben cumplir para obtener y mantener la autorización para fungir como un proveedor de los diferentes servicios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal considera que los requisitos para obtener dichas autorizaciones podrían simplificarse para las personas morales que deseen incorporarse como prestadores de los diferentes servicios establecidos por el SAT bajo un nuevo esquema de verificación que proporcione certeza a dicho órgano administrativo desconcentrado de la idoneidad y capacidad administrativa de los proveedores mencionados.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal menciona que si bien estos esquemas de apoyo a través de los proveedores de servicios son importantes para el SAT, se encuentran sujetos a una revisión permanente por parte de dicho órgano administrativo desconcentrado, para vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones de dichos proveedores para mantener vigentes sus autorizaciones.

Por lo anterior, la iniciativa que se dictamina propone la adición del artículo 32-I al CFF, a efecto de instrumentar una medida para que tanto las personas morales que actualmente cuentan con una autorización, como aquellas que deseen incorporarse como prestadores de dichos servicios, puedan certificarse a través de un Órgano Certificador Autorizado por el SAT, con la finalidad de seguir impulsado el apoyo de estos prestadores de servicios y con el objetivo de eficientar la labor de vigilancia de las autoridades fiscales a este tipo de proveedores de servicios.

El Ejecutivo Federal señala que con la certificación que se obtenga por parte del Órgano Certificador Autorizado, los costos administrativos y económicos para obtener o mantener las autorizaciones correspondientes se verán considerablemente reducidos para los proveedores de servicios que así lo decidan, pues la referida certificación simplificará la mayoría de los requisitos formales que se establecen en las disposiciones fiscales para obtener las autorizaciones correspondientes por parte del SAT.

Facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

En la iniciativa en análisis se menciona que el SAT tiene la responsabilidad de fiscalizar a los contribuyentes para verificar que cumplan con las disposiciones fiscales y aduaneras; estos actos de fiscalización deben realizarse en estricto apego al marco legal y respetando los derechos de dichos contribuyentes. Por ello, la iniciativa señala que los contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal deben tener certeza acerca de los procedimientos, la duración y el objeto de las mismas.

Además, expresa el Ejecutivo Federal que en el artículo 42 del CFF se encuentra prevista la facultad de la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes, incluso de los responsables solidarios o de los terceros relacionados con dichos contribuyentes. Entre las facultades que se contienen en el citado artículo se encuentran dos referentes a las visitas domiciliarias que son de especial relevancia, conocidos en la práctica como revisión profunda y revisión rápida.

Dichas revisiones se establecen en el artículo 42, fracciones III y V del CFF, respectivamente y consisten, la primera, en practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados con el fin de revisar la contabilidad, los bienes y las mercancías aplicando el procedimiento establecido en el artículo 46 de dicho Código y, la segunda, en verificar la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional, así como combatir el comercio informal.

La iniciativa en análisis menciona también que la revisión profunda puede durar 12 meses, que implica una revisión completa de la situación fiscal y aduanera del contribuyente, incluso se revisa la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera que se encuentra en su domicilio y dicho procedimiento conlleva varias etapas a lo largo de su duración; que en cambio, la revisión rápida tiene una duración máxima de 6 meses y el procedimiento es expedito.

Asimismo, se señala en la iniciativa sujeta a dictamen que a través de la revisión profunda prevista en la fracción III del precepto en comento, se puede verificar el cumplimiento de obligaciones que son materia de las señaladas en la fracción V, que corresponde a la revisión rápida. Sin embargo, precisa el Ejecutivo Federal que la revisión rápida no puede utilizarse para una revisión completa de la situación fiscal del contribuyente o sobre el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Asimismo se precisa en la iniciativa sujeta a dictamen que por una parte, el procedimiento de revisión en ambos casos presenta algunas similitudes en el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal a pesar de que se ejercen para verificar el cumplimiento de obligaciones de distinta naturaleza y por otra, que el

artículo 42, fracción V del CFF contiene diversos supuestos por los cuales la autoridad fiscal puede practicar visitas domiciliarias para revisar el cumplimiento de obligaciones, tanto fiscales como aduaneras, lo que podría generar dificultades a los contribuyentes para determinar el supuesto preciso en que la autoridad ejerce sus facultades de comprobación.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal propone reformar el primer párrafo del artículo 42 del CFF, a fin de establecer que las facultades de comprobación de la autoridad también se podrán ejercer con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y en materia aduanera, así como reformar la fracción V del citado precepto, para dividir dicha fracción en incisos para que los contribuyentes identifiquen de forma más clara el fundamento en que la autoridad fiscal sustente el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Revisiones Electrónicas.

El Ejecutivo Federal señala en la iniciativa sujeta a dictamen que la modernización de los esquemas de comprobación fiscal, a fin de hacer frente a los retos que representa para nuestro país el combate a la evasión y elusión fiscales, trae consigo múltiples beneficios tanto para los contribuyentes como para las autoridades fiscales, así como mayor asertividad en el ejercicio de facultades de comprobación o mayor presencia fiscal sobre contribuyentes ubicados en el segmento "Intenta cumplir, no siempre lo logra", enfocándose en irregularidades específicas con apoyo en medios electrónicos evitando molestias innecesarias a los contribuyentes.

Asimismo, se expresa en la iniciativa en análisis que el artículo 42, fracción IX del CFF faculta a la autoridad para practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en su poder. En esé sentido, el Ejecutivo Federal precisa que el artículo 53-B del citado Código establece las formalidades y plazos que la autoridad fiscal debe respetar para efectuar la determinación de hechos y omisiones a través de este tipo de revisiones electrónicas.

En el procedimiento de la revisión electrónica a que se refiere el citado artículo 53-B del CFF, se expresa en la iniciativa sujeta a dictamen, la autoridad fiscal debe emitir una resolución provisional en la que asiente los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y, en su caso, el oficio de preliquidación de las contribuciones omitidas, a efecto de que el contribuyente esté en posibilidad de corregir su situación fiscal sin tener que esperar a que concluya el procedimiento de fiscalización, o bien, para que manifieste lo que a su interés legal convenga y ofrezca las pruebas que estime necesarias para desvirtuar las irregularidades advertidas.

El Ejecutivo Federal manifiesta que dicha preliquidación se traduce en un acto declarativo a través del cual la autoridad fiscal exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de los hechos u omisiones advertidos, señalando la cantidad que en su caso le corresponda cubrir para acogerse al beneficio previsto en el artículo 53-B, fracción II del CFF, misma que constituye una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, mas no así un requerimiento de pago.

El Ejecutivo Federal señala que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis LXXIX/2016, se pronunció respecto de la constitucionalidad del referido artículo 53-B del CFF, en el sentido de que al establecerse en dicho

precepto legal que las cantidades determinadas en la preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente no aporte pruebas ni manifieste lo que a su derecho convenga, transgrede el derecho de audiencia.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la preliquidación constituye una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente decida ponerse al corriente en sus obligaciones fiscales, no así un requerimiento de pago cuya inobservancia dé lugar a su ejecución inmediata, lo que además privaría al contribuyente de sus bienes, derechos o posesiones sin antes darle la oportunidad de ofrecer en el recurso de revocación los medios de prueba que, por cualquier circunstancia, no exhibió ante la autoridad fiscalizadora para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos.

Por ello, con la finalidad de reconocer el sentido de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejecutivo Federal propone derogar el segundo párrafo del artículo 53-B del CFF, con objeto de que la autoridad emita una resolución definitiva en la que se califiquen los hechos u omisiones que entrañan el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente revisado y, con base en ello, se cuantifique el monto de las contribuciones omitidas, sólo si, habiéndose otorgado al contribuyente la oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga en el procedimiento de fiscalización, el contribuyente no ejerza dicho derecho o habiéndolo ejercido no logre desvirtuar las irregularidades advertidas, garantizando de esta manera su derecho de audiencia.

Asimismo, para ser congruentes con la determinación referida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejecutivo Federal también propone derogar el segundo

párrafo de la fracción I de dicho precepto legal, pues la consecuencia legal para el caso de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional, se encuentra prevista en el referido artículo 53-B, fracción II, segundo párrafo del CFF, que establece que cuando el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal mediante el pago de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, con el beneficio de pagar una multa al 20% de las contribuciones omitidas.

Además de lo anterior, la iniciativa sujeta a dictamen también propone reformar las fracciones III y IV del artículo 53-B de dicho Código, con la finalidad de señalar que el plazo de cuarenta días con el que cuenta la autoridad para emitir y notificar la resolución, se compute a partir de los diferentes supuestos en los que fenezcan los plazos para presentar escritos de pruebas y alegatos. Con ello, señala el Ejecutivo Federal, se da seguridad jurídica al contribuyente respecto del procedimiento de revisión electrónica, sin dejar de proteger su derecho de audiencia, en virtud de que la autoridad deberá emitir una resolución definitiva en un plazo concreto a partir de que cuente con todas las pruebas aportadas por los contribuyentes revisados con la finalidad de determinar su situación fiscal.

Además de lo anterior, la iniciativa que se dictamina también propone establecer que la notificación de la resolución definitiva no podrá exceder de seis meses, o de dos años tratándose en materia de comercio exterior, contados a partir de que la autoridad notifique la resolución provisional en términos de la fracción I del referido artículo 53-B del CFF, precisando que los plazos para concluir este procedimiento de revisión electrónica se suspenderán en los supuestos que actualmente contempla la

legislación vigente para las revisiones de gabinete o domiciliarias, lo anterior como una medida que permita evitar prácticas dilatorias tendientes a impedir que la autoridad fiscal pueda concluir la revisión electrónica en el tiempo establecido en el propio artículo 53-B.

Se precisa en la iniciativa en análisis que con esta medida se otorga seguridad jurídica a los contribuyentes revisados en relación al plazo máximo de duración de este tipo de revisiones, pues aun cuando la disposición establece la posibilidad de efectuar un segundo requerimiento de información al contribuyente, o bien, efectuar un requerimiento a un tercero, lo cierto es que la autoridad se encuentra constreñida a concluir su revisión en los plazos de seis meses o dos años en los supuestos señalados.

Por otra parte, se precisa en la iniciativa sujeta a dictamen que a través de la revisión fiscal se permite a la autoridad y al contribuyente acceder a mecanismos alternos de solución anticipada y consensuada de las inconsistencias fiscales que se presentan durante el ejercicio de las facultades de comprobación como los acuerdos conclusivos a que se refiere el artículo 69-C del CFF.

Al respecto, manifiesta el Ejecutivo Federal que durante el procedimiento de un acuerdo conclusivo se suspenden los plazos para concluir las visitas domiciliarias o revisión de contabilidad, así como para emitir la resolución por contribuciones omitidas a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo, y 50, primer párrafo del CFF. Sin embargo, precisa el Ejecutivo Federal que no se encuentran contempladas las revisiones electrónicas que realiza la autoridad fiscal de conformidad con el artículo 53-B del mencionado Código.

Derivado de lo anterior, con el propósito de mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y fortalecer las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, la iniciativa en análisis propone reformar el artículo 69-F del CFF, para establecer la suspensión de los plazos de la revisión electrónica a que se refiere el artículo 53-B del CFF, cuando se inicie un procedimiento de acuerdo conclusivo.

Envío de información de la transmisión del patrimonio de donatarias autorizadas.

El Ejecutivo Federal señala que como parte de las medidas que se proponen en la iniciativa que se analiza para fomentar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de las donatarias autorizadas en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran aquellas en las que se establece que cuando dichas donatarias autorizadas se ubiquen en alguno de los supuestos de transmisión de su patrimonio por liquidación, cambio de residencia para efectos fiscales o por revocación de su autorización, estarán obligadas a informar al SAT el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de identidad de las personas morales a las que se les entregó dicho patrimonio.

Por lo anterior, en la iniciativa en análisis se propone reformar la fracción XXXIX y adicionar una fracción XLII al artículo 81, así como reformar la fracción XXXVI y adicionar una fracción XXXIX al artículo 82 del CFF, para establecer la sanción a las donatarias autorizadas que no entreguen su patrimonio cuando se encuentren en algunos de los supuestos que establece el artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y además no envíen la información respectiva a la autoridad fiscal con motivo de dicha transmisión.

Adicionalmente, manifiesta el Ejecutivo Federal que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en su artículo 82, fracción VI que las donatarias autorizadas tienen la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información con la que demuestren que su actividad primordial está encaminada a cumplir con su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda.

Al respecto, con el ánimo de fortalecer el esquema de cumplimiento de las obligaciones fiscales de las donatarias autorizadas, en la iniciativa sujeta a dictamen se propone adicionar una fracción XLIV al artículo 81 del CFF, para establecer como infracción a las disposiciones fiscales, cuando no se cumpla con las obligaciones establecidas en la fracción VI del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Envío de información al SAT por parte de los Proveedores Autorizados de Certificación que no cumple con las especificaciones tecnológicas.

El Ejecutivo Federal destaca que en diversas ocasiones se ha detectado que los Proveedores Autorizados de Certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet incumplen con la obligación señalada en el artículo 29, fracción VI del CFF, en virtud de que envían al SAT información que no cumple con las especificaciones tecnológicas determinadas por dicho órgano administrativo desconcentrado.

Por lo anterior, con la finalidad de inhibir la conducta antes referida, en la iniciativa sujeta a dictamen se propone establecer una infracción, adicionando la fracción XLIII

al artículo 81 del CFF en la que se prevea como infracción el envío al SAT de comprobantes fiscales digitales por Internet sin cumplir con las especificaciones tecnológicas.

Congruente con la infracción que se pretende incorporar para disuadir esta práctica, en la iniciativa que se dictamina también se propone adicionar la fracción XL al artículo 82 del CFF, en la que se determine como sanción una multa mínima por cada comprobante fiscal digital por Internet que contenga información que no cumpla con las especificaciones tecnológicas.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en otorgar un estímulo fiscal equivalente a un crédito del 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen los contribuyentes en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, aplicable contra el ISR que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

Así mismo, se considera apropiada la medida que establece que en los casos de que el crédito fiscal sea mayor al ISR que tengan a su cargo los contribuyentes en el ejercicio fiscal en el que se aplique dicho crédito, la diferencia que resulte se podrá acreditar contra el impuesto de los 10 ejercicios posteriores, y que el citado crédito fiscal no será acumulable para efectos de dicho gravamen.

También se está de acuerdo en que este beneficio no esté dirigido a los contribuyentes que cuenten con equipos que no se encuentren fijos, así como para las instalaciones de uso doméstico, ello derivado de que se estima que su instalación sería aprovechada de manera individual y no de manera pública o general.

Lo anterior, generará un beneficio para que en nuestro país se logre expandir el mercado de los equipos de alimentación para vehículos eléctricos y con ello se avance en lograr un cambio en los modelos de movilidad.

Los Grupos Parlamentarios que integran esta Comisión, señalan que el Ejecutivo Federal en la iniciativa, propuso este estímulo fiscal a la inversión de equipos de alimentación para automóviles eléctricos considerando, entre otros aspectos, que el uso de vehículos automotores que usan gasolina es un elemento que propicia el efecto invernadero, de acuerdo con las cifras del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

Asimismo, en la citada iniciativa se señaló que la adopción de automóviles eléctricos e híbridos puede contribuir a la reducción de las emisiones de CO2. No obstante lo anterior, si bien la generación de energía que es utilizada para recargar las baterías de estos automóviles resulta en la emisión de partículas de CO2, conforme a la información de la Comisión Federal de Electricidad que indica que a lo largo de toda

la vida útil de un vehículo, dicha emisión es, en promedio, 54% menor que las emisiones provenientes de la combustión de gasolina.

En ese sentido, y con el fin de lograr un efecto integral en la medida propuesta e incentivar el uso de vehículos verdes, los Grupos Parlamentarios que integran esta Comisión consideran de manera consensuada que se debe permitir para efectos del impuesto sobre la renta la deducción de las inversiones realizadas en automóviles eléctricos e híbridos hasta por un monto de dos cientos cincuenta mil pesos. El monto adicional de ciento veinte mil pesos al límite deducible en materia de autos convencionales (ciento setenta y cinco mil pesos) que se propone aplicar tratándose de automóviles eléctricos e híbridos, representa aproximadamente el 30% del precio promedio sin IVA de este tipo de unidades que se comercializan en México. Esta propuesta es congruente con los apoyos que algunos países han implementado para facilitar la adquisición de los autos denominados verdes. El valor del estímulo que se otorga en Estados Unidos y Canadá representa alrededor del 30% del precio de las unidades.

En congruencia con lo anterior se propone establecer que el monto diario deducible por los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles eléctricos o híbridos sea de hasta doscientos ochenta y cinco pesos diarios por automóvil, a fin de evitar sesgos en la decisión de los contribuyentes respecto de invertir o rentar este tipo de vehículos para destinarlos a los fines de su actividad empresarial.

Con estas medidas se aseguran beneficios presentes y para las futuras generaciones en materia de ecología y medio ambiente.

Por lo anterior, esta Dictaminadora considera procedente reformar el tercer párrafo de la fracción XIII del artículo 28 y el primer párrafo de la fracción II del artículo 36, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los siguientes términos:

"Artículo 28
XIII.
Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos
efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por
un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o
\$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a
través de baterías eléctricas recargables, así como por
automóviles eléctricos que además cuenten con motor de
combustión interna o con motor accionado por
hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos
que para la deducción de automóviles establece la fracción II del
artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente
indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto
en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras,
siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento
durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce
temporal.
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,

"Artículo 36.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.

SEGUNDA. La que Dictamina considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal respecto a la necesidad de apoyar a las micro empresas, tanto las ya existentes como las de nueva creación, por lo que es conveniente que éstas puedan optar por acumular sus ingresos y determinar la base gravable del ISR mediante el sistema de base de efectivo y no mediante el sistema de base en devengado, como lo establece la Ley del ISR en su Título II para las personas morales que tributan en el régimen general.

De igual forma, esta Comisión estima conveniente incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de ese tipo de contribuyentes, por lo que estima procedente simplificar el cálculo del ISR, sustituyendo la deducción del costo de lo vendido y la reglamentación para la valuación de los inventarios, por la deducción de compras del ejercicio.

También resulta acertado, que como facilidad en el cálculo del impuesto dichos contribuyentes no estén obligados a determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual

por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de la Ley del ISR y determinar sus pagos provisionales sin aplicar un coeficiente de utilidad.

No obstante lo anterior, con el fin de robustecer las facilidades administrativas que propone otorgar el Ejecutivo Federal a esta categoría de personas morales, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional considera conveniente permitir que los contribuyentes cuenten con la opción de poder determinar sus pagos provisionales con base en un coeficiente de utilidad, por lo que sugiere modificar el artículo 199 la Ley del ISR, cuya adición se propuso por el Ejecutivo Federal, a efecto de incorporar la posibilidad de que el contribuyente pueda optar por determinar sus pagos provisionales aplicando un factor de utilidad, calculado en términos de la propia Ley del ISR.

Por lo tanto, está Comisión estima pertinente reformar el actual segundo párrafo y adicionar un segundo párrafo al artículo 199 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Ai resultado	o que s	e obteng	ga co	nrorme	a io	sena	alado	en	IOS	parr	aros
anterior es ,	se le a	plicará la	tasa	estable	cida	en el	artícu	lo 9	de (esta	Ley.
							-Ai				"

Por otra parte, la que Dictamina está de acuerdo con que se establezca que aquellos contribuyentes que excedan el límite de ingresos de 5 millones de pesos anuales dejen de aplicar la facilidad antes señalada y utilicen nuevamente el sistema en base de devengado por la totalidad de sus operaciones, lo anterior considerando que, como señala el Ejecutivo Federal, ello generaría complicaciones operativas si se llegan a conservar los beneficios del estímulo por el monto de los ingresos que no rebasen el citado límite, en virtud de que los contribuyentes no podrían acumular una parte de sus ingresos en el sistema de base de efectivo y otra parte en base de devengado .

De igual forma, esta Comisión comparte que este esquema sólo sea aplicable a personas morales constituidas únicamente por personas físicas, con lo que se evitarán planeaciones fiscales mediante las cuales otras personas morales puedan diferir el pago del ISR. Lo anterior, derivado de que la acumulación y deducción en base de efectivo generaría distorsiones cuando los socios de las personas morales que apliquen la opción sean otras personas morales que tributen en el sistema de base en devengado, caso contrario si los socios son personas físicas no habría distorsión debido a que también tributan en el sistema de base de efectivo.

Se coincide con dicha Iniciativa, en el sentido de que no pueden optar por esta facilidad, las personas morales que tengan uno o varios socios, accionistas o integrantes que participen en otras sociedades mercantiles, cuando dichas personas

físicas tengan el control de la sociedad o de su administración; cuando sean partes relacionadas; cuando se realicen actividades a través de fideicomiso o las asociaciones en participación, y cuando tributen en el régimen opcional para grupos de sociedades.

También se está de acuerdo con el Ejecutivo Federal, en que se establezca que las personas morales que dejen de calcular el impuesto conforme a esta facilidad, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo y que las personas morales que opten por aplicar los beneficios contenidos en esta facilidad deberán pagar el ISR sobre los dividendos pagados a personas físicas.

La que Dictamina está de acuerdo en que se permita el cambio del régimen de costo de ventas al de compras, lo que permitirá adecuar las condiciones particulares de los sistemas, generando con ello beneficios para contribuyentes de baja escala toda vez que no tendrán que esperar a la enajenación de sus mercancías para poder deducir el costo de lo vendido, sino conforme se adquieran.

TERCERA. Esta Comisión comparte la propuesta de modificación de los artículos 16 y 90 de la Ley del ISR, con el objeto de establecer que los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes por medio de programas presupuestarios gubernamentales, no se consideren ingresos acumulables.

También se coincide que en el caso de personas morales, los beneficios económicos o monetarios que reciban por la vía de apoyos gubernamentales no puedan ser dirigidos a otra actividad que no sea de carácter empresarial, ya que son otorgados por el Estado a fin de que determinada actividad económica o productiva se

desarrolle en el país, por lo que el beneficio de no considerar dichos ingresos como acumulables deben estar condicionados al cumplimiento de ciertos requisitos.

La que Dictamina está de acuerdo en que tratándose de las personas físicas que reciban beneficios económicos dirigidos propiamente a su condición personal, desvinculados de la realización de una actividad empresarial, como es el caso de los apoyos a los adultos mayores o a las madres solteras, tampoco se consideren ingresos acumulables.

De igual forma, esta Comisión coincide con el Ejecutivo Federal respecto a que las personas físicas también pueden recibir apoyos económicos o monetarios por la vía gubernamental para el desarrollo de sus actividades empresariales, para lo cual deberán cumplir con los mismos requisitos que las personas morales, con el objeto de que dichos ingresos no se consideren acumulables en términos de la Ley del ISR.

Los diputados que integran el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, consideran que resulta muy acertado que los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes por medio de programas presupuestarios gubernamentales no se consideren ingresos acumulables, y que cuando los mismos se destinen al fomento de actividades empresariales, como una medida de control, se requiera que el programa de apoyo cuente con un padrón de beneficiarios, entre otros requisitos.

Respecto del mencionado padrón de beneficiarios, el citado Grupo Parlamentario propone que sea dado a conocer por las dependencias de la Administración Pública Federal o de las Entidades Federativas encargadas de los programas presupuestarios gubernamentales, en congruencia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se prevé dicha obligación como parte de las

medidas para desarrollar las bases que permitirán implementar a nivel nacional una política pública en materia de transparencia gubernamental, mediante un listado amplio, completo, detallado y preciso de información relevante o socialmente útil que todos los entes obligados del país deben publicar.

En ese sentido, se señala que la citada Ley estableció como obligación de las entidades públicas que otorguen programas de estímulos y apoyos presupuestarios, publicar la siguiente información relacionada con los padrones de beneficiarios: i) nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, ii) el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, iii) unidad territorial, y en su caso iv) edad y sexo.

En este sentido, esta Dictaminadora estima pertinente modificar los artículos 16, tercer párrafo y 90, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta del proyecto de Decreto presentado por el Ejecutivo Federal, para establecer como obligación de las dependencias federales o estatales que otorguen apoyos económicos, publicar el padrón de los beneficiarios de los diversos programas que otorgan apoyos económicos, cuya existencia, junto con otros elementos son requisitos para no considerar como ingreso acumulable en el impuesto sobre la renta tales apoyos económicos, en los términos siguientes:

"Artículo 16.

Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de

las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de benefíciarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas y la unidad territorial.

.

Artículo 90.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de que los recursos que reciban los contribuyentes se destinen al apoyo de actividades empresariales, los programas correspondientes deberán contar con un padrón de beneficiarios; los recursos se deberán distribuir a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios guienes, a su vez, deberán cumplir con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas y deberán contar con la opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o eroqaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus medios electrónicos, respectivos el padrón beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física beneficiaria, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, la unidad territorial, edad y sexo.

CUARTA. La Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en establecer que los planes personales de retiro puedan ser contratados no solo de forma individual, sino también en forma colectiva, y que en caso de que la contratación de

los planes personales de retiro se realice de forma colectiva, se deberán identificar a cada una de las personas físicas que integran la colectividad, y que el monto de la deducción será aplicable en forma individual por cada persona física, lo que permitirá seguir impulsando el ahorro y el uso de instrumentos de inversión de largo plazo.

QUINTA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo que como una medida de apoyo y reconocimiento a la operación del sector de donatarias autorizadas, se aclare que el límite del 10% por el que no se causa el citado gravamen, no sea aplicable a los ingresos que se obtienen por concepto de cuotas de recuperación, toda vez que dicho rubro representa una fuente importante de ingresos, que les permite cumplir con sus propósitos filantrópicos.

También se está de acuerdo con establecer que las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos puedan apoyar económicamente para que se lleven a cabo proyectos productivos de pequeños productores agrícolas y artesanos que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población, y que tengan ingresos de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

La que Dictamina coincide con que se establezca como obligación que en los supuestos de cambio de residencia o revocación de la autorización, las donatarias autorizadas destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos.

De igual forma, se está de acuerdo con la propuesta de establecer que cuando la vigencia de la autorización de la donataria haya concluido y no se haya renovado

dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, se considerará liquidada y, en consecuencia, deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada.

También la que Dictamina coincide en que se contemple en la Ley del ISR, la obligación de las instituciones autorizadas para recibir donativos, de informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de la identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el SAT mediante reglas de carácter general, cuando se encuentren en los supuestos de liquidación, cambio de residencia fiscal o por revocación de la autorización.

Con relación a lo anterior, se coincide en establecer que en los casos en que no sea proporcionada dicha información, el patrimonio no declarado se considerará como un ingreso acumulable de la persona moral, por el que se pagará el impuesto conforme a lo previsto en el Título II de la Ley del ISR, y que como consecuencia de esa conducta se establezca en el CFF, como un supuesto de infracción y de sanción, no presentar la información del patrimonio entregado a otras donatarias autorizadas.

Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera acertado que se establezca un esquema de certificación voluntaria que permita al SAT establecer mecanismos paulatinos de control automático utilizando las nuevas tecnologías de la información, con el objeto de disminuir los tiempos de respuesta respecto de las solicitudes de autorización, así como de mejorar los mecanismos de control durante la vida de las donatarias y, eventualmente, proporcionar mayor certeza a los donantes con relación al destino que tendrán sus donativos.

Los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido de Acción Nacional, y Partido Encuentro Social, señalan que en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se estableció que existen donatarias autorizadas que cambian de residencia fiscal para eludir la obligación de tener que liquidarse, así como también existen aquellas a las que se les revoca la autorización. Se destaca que en ambos casos dichas donatarias mantienen su patrimonio no obstante que ya no lo destinan para los fines por los que fueron autorizadas para recibir donativos.

Derivado de lo anterior, se propuso establecer como obligación que en los supuestos de cambio de residencia o revocación de la autorización, las donatarias autorizadas deberán destinar la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos, al igual que hoy se prevé para el caso de liquidación de dichas personas morales.

También se detectó que en la Ley del Impuesto sobre la Renta no se prevé la obligación de destino del patrimonio en los supuestos de pérdida del registro por conclusión de su vigencia sin que se haya renovado, por lo que se propuso señalar que cuando la vigencia de la autorización haya concluido y no se haya renovado dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, se considerará liquidada, debiendo destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada dentro del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquél en que se concluyó la autorización.

Al respecto, los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, consideran que esta última medida obliga a las donatarias a liquidar la sociedad, lo que vulneraría el principio de seguridad jurídica, además de que no podrían operar dichas sociedades al quedarse sin patrimonio, en tal virtud, proponen establecer que tratándose de los

casos de revocación o de renovación de la autorización para ser donataria autorizada, cuenten con un plazo de doce meses para obtener una nueva autorización o en su caso la renovación.

En concordancia con lo anterior, los citados Grupos Parlamentarios proponen que en los casos en que no se haya obtenido una nueva autorización o renovado su vigencia, se establezca la obligación de transmitir en un plazo de seis meses, los recursos que no fueron destinados para los fines propios de su objeto social a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Por lo anterior, los referidos Grupos Parlamentarios proponen modificar la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta propuesta en la iniciativa que se dictamina, a efecto de eliminar lo conducente a la revocación de la autorización y sólo mantener en su primer párrafo que las donatarias autorizadas deberán transmitir la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles cuando se liquiden o cambien de residencia fiscal y, en su segundo párrafo, proponen que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social, y respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, se deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora considera acertado que se precise que en los casos señalados la consecuencia deberá ser la restitución del monto de los ingresos obtenidos por concepto de donativos que no fueron utilizados para dicho

fin, reconociendo que quienes continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para seguir operando como personas morales que tributan en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, en el régimen de las personas morales con fines no lucrativos.

En la iniciativa del Ejecutivo Federal, se propone adicionar un esquema de certificación voluntaria que permitirá al SAT establecer mecanismos paulatinos de control automático utilizando las nuevas tecnologías de la información, con la finalidad de que sean acortados los tiempos de respuesta relacionadas a las solicitudes de autorización para ser donataria autorizada y, de esa forma, mejorar los mecanismos de control durante la vida de las donatarias, así como, eventualmente, dar mayor certeza a los donantes respecto al destino que tendrán sus donativos.

Para efectos de lo anterior, se propone establecer que esa certificación deberá estar a cargo de instituciones privadas especializadas en ese tipo de mediciones, estableciendo que será un elemento central para poder obtenerla, la evaluación del impacto social del trabajo de la donataria, lo que permitirá medir la incidencia que tiene el trabajo de ésta en los grupos que atiende. Con este esquema, el aludido órgano certificador contará con la facultad de poder verificar que las personas morales cumplen con los requisitos para poder ser donatarias autorizadas, lo anterior, sin perder de vista que es el SAT la autoridad encargada no solamente de autorizar a las donatarias autorizadas, sino también a las instituciones especializadas en las mediciones mencionadas.

Al respecto, los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, consideran que no resulta procedente señalar que sólo las instituciones privadas especializadas serán las que clasifiquen a la solicitante que cumple con los requisitos para ser donataria autorizada ya que excluye la posibilidad de que un ente público pueda ser también quien coadyuve con esta función. En este sentido, esta Dictaminadora considera necesario modificar la propuesta del Ejecutivo Federal a efecto de establecer que cualquier institución especializada que cumpla con los requisitos que establezca el SAT, podrá efectuar la clasificación de quienes pretendan ser donatarias autorizadas.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone como una medida que pretende impulsar la profesionalización de las fundaciones de mayor capacidad y dirigir su compromiso hacia el interés y la labor de su objeto social, establecer como un requisito para obtener la autorización como donataria, que las personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos, cuenten con estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la propia persona moral.

Al respecto, resulta importante precisar que las facultades que en materia de gobierno corporativo tendrá el SAT mediante reglas de carácter general, tienen el propósito de establecer la forma en la que se acreditará el cumplimiento del requisito de contar con un gobierno corporativo, lo que no significa que se trate de una norma que permita regular aspectos sustantivos del gobierno corporativo.

En este sentido, el Partido Encuentro Social propone que sea adicionada una disposición transitoria para señalar que la obligación de contar con un gobierno

corporativo se deberá cumplir a partir del 1 de enero de 2018, con el fin de otorgar un plazo suficiente para que las personas morales con fines no lucrativos realicen los ajustes administrativos que se requieran para cumplir con dicha obligación, propuesta con la que esta Comisión Dictaminadora concuerda.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal propone establecer en una disposición transitoria que la obligación prevista en el primer párrafo de la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en transmitir el patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles en caso de que la autorización respectiva sea revocada o no sea renovada, no será aplicable a los contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o de no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles.

En ese sentido, derivado de las modificaciones que se proponen a la iniciativa del Ejecutivo Federal, específicamente a la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, proponen que la disposición transitoria señalada en el párrafo anterior, se ajuste a efecto de sustituir la referencia al primer párrafo de la fracción V por la relativa al segundo párrafo, del citado artículo 82, toda vez que la obligación de transmisión del patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles en caso de que la autorización respectiva sea revocada o no sea renovada, se encuentra establecida en su segundo párrafo y no en el primero.

Esta Comisión Dictaminadora estima correcta la modificación que proponen los referidos Grupos Parlamentarios, en virtud de que con dicho ajuste únicamente se

modifica la disposición transitoria para reconocer los cambios propuestos a la fracción V del artículo 82, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente a lo anterior, se hace notar que los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, formularon diversas modificaciones a las propuestas del Ejecutivo Federal en materia de donatarias autorizadas conforme a lo dispuesto en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Una de estas modificaciones tiene por objeto reformar las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer por una parte, que las donatarias autorizadas deberán transmitir la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles cuando se liquiden o cambien de residencia fiscal; y por otra, que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social, caso en el cual, respecto de estos últimos donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En ese sentido, con la finalidad de hacer congruentes las sanciones que se proponen en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a las donatarias autorizadas, y en relación con las modificaciones que se proponen a la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, estiman conveniente reformar el artículo 81, fracción XXXIX del CFF, para establecer

que también se considera incumplimiento a las disposiciones fiscales los casos en que las donatarias autorizadas no destinen los donativos correspondientes a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, cuando habiéndoseles revocado su autorización o su vigencia haya concluido y ésta no se haya obtenido nuevamente o renovado, no demostraron que los donativos hayan sido destinados para los fines propios de su objeto social.

Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de modificación que formulan los referidos Grupos Parlamentarios, en virtud de que su única finalidad es hacer congruentes las sanciones que propone el Ejecutivo Federal a las donatarias autorizadas, en relación con la modificación al artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo señalado, esta Dictaminadora considera pertinente modificar los artículos 82, fracción V, 82-Ter, segundo y tercer párrafos; la fracción I, del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y adicionar la fracción X a este último artículo, y modificar el Código Fiscal de la Federación en su artículo 81, fracción XXXIX, para quedar como sigue:

"Artículo 82.

V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la

fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.

Artículo 82-Ter.

El proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y

obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.

Disposiciones Tran	sitorias de	la Ley	del	Impuesto	sobre i	a F	≀enta
Artículo Segundo.	411451111111111111111111111111111111111						

Lo dispuesto en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017 no será aplicable a los contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

X. Lo dispuesto en la fracción IX del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018."

SEXTA. Esta Comisión comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, emitan comprobantes fiscales digitales por Internet por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobren; por los apoyos o estímulos que otorguen, así como exigir comprobantes fiscales digitales por Internet cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello, y que se les otorgue un plazo de cuatro meses posteriores a la entrada en vigor de la obligación para su cumplimiento.

SÉPTIMA. La que Dictamina considera acertado que en la Ley del ISR se establezca un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, aplicable contra el ISR causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito, no siendo acumulable para efectos de este impuesto.

De igual forma, se está de acuerdo en que el citado crédito fiscal se determine sobre la diferencia positiva que resulte de comparar el promedio de los gastos e inversiones realizados en los tres ejercicios anteriores en materia de investigación y desarrollo de tecnología contra los gastos e inversiones efectuadas por dichos conceptos en el ejercicio correspondiente.

Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de crear un Comité Interinstitucional conformado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del SAT y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a efecto de que éste elabore y apruebe las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento.

También se coincide con el Ejecutivo Federal en que se precise que la aplicación del estímulo no puede llevarse a cabo en forma conjunta con otros beneficios fiscales, y que mediante reglas generales de aplicación del estímulo, se establecerán compromisos de desarrollo de prototipos, de generación de patentes que se deberán registrar en México, así como de otros entregables equivalentes, a efecto de concretar proyectos viables en beneficio de la industria y de la sociedad en México. Lo anterior, a efecto de mantener un mecanismo de control respecto al otorgamiento del citado estímulo.

Esta Comisión considera acertado que el estímulo a distribuir sea de 1,500 millones de pesos por ejercicio y de 50 millones de pesos por contribuyente, para lo cual se deberá de cumplir con las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley del ISR, así como presentar en febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detalle la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión en investigación y desarrollo de tecnología, el cual será validado por un contador público registrado ante el SAT.

OCTAVA. Esta Comisión considera acertado establecer un estímulo consistente en un crédito fiscal aplicable contra el ISR, el cual no podrá exceder del 10% del ISR causado en el ejercicio por las aportaciones que realicen los contribuyentes a

proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, que no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

También se coincide en que se establezca que el monto del estímulo a distribuir sea de 500 millones de pesos, limitado a 20 millones de pesos por contribuyente, proyecto de inversión y programa. Además, se está acuerdo con la creación de un Comité Interinstitucional integrado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, del Comité Olímpico Mexicano, del SAT y de la SHCP, con el objeto de que elabore y apruebe las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento, y que como un elemento de control, se establezca que la aplicación de este estímulo no se otorgue en forma conjunta con otros beneficios fiscales.

Los diputados que conforman los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, consideran que el apoyo al deporte debe ser integral y enfocarse a la formación de atletas desde su inicio y durante su desarrollo hasta que alcancen su madurez profesional, con el objetivo de que en el ámbito internacional México sea un referente constante en las diversas disciplinas aunado a que dichos atletas posteriormente sean transmisores de sus experiencias a las nuevas generaciones.

En ese sentido, los citados Grupos Parlamentarios estiman que los proyectos de apoyo al deporte deben captar la mayor cantidad posible de atletas para poder conformar un semillero de deportistas y destacar en las diversas disciplinas deportivas, por lo que los mismos deben ser amplios, incluyentes y con objetivos inmediatos, a mediano y sobre todo a largo plazo.

Los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza consideran que el éxito de los proyectos deportivos depende de manera importante de la infraestructura con que se cuente para el desarrollo de los deportistas, considerando el aspecto humano, donde destacan los entrenadores, preparadores físicos, médicos y todo el cuerpo técnico del que depende un deportista, así como también de las condiciones de mantenimiento en las que se encuentren las instalaciones en las que los atletas sean preparados.

Bajo ese contexto, los citados Partidos proponen a esta Comisión que tratándose de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito deportivo de alto rendimiento requieran inversiones superiores al límite de 20 millones de pesos por proyecto de inversión y programa que se establece en la iniciativa que se dictamina, el Comité a que hace referencia la propuesta del Ejecutivo Federal, pueda autorizar montos superiores para su desarrollo, debiendo comprobar fehacientemente dicha situación ante el citado Comité.

Asimismo, se propone que el concepto de inversión considere el mantenimiento y los gastos de operación de las instalaciones y no sólo al desarrollo de las mismas.

Por su parte los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal mediante la cual se incentiva a los proyectos que apoyan a los deportistas de alto rendimiento, sin embargo, consideran que dentro del desarrollo integral de la sociedad, la cultura juega un papel muy importante.

En ese sentido, consideran que se han obtenido resultados satisfactorios con los estímulos fiscales que apoyan el Cine y Teatro nacionales, ya que difunden la cultura en el país y por otro lado incentivan a ese sector generando fuentes de trabajo. No obstante lo anterior, existen otras disciplinas que merecen apoyo ya que constituyen una parte importante del ambiente cultural en México, por lo que además de los apoyos a los proyectos de inversión en la producción teatral, se considera procedente incluir el apoyo a los proyectos de inversión en artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.

Por lo anterior, los diputados de los citados Grupos Parlamentarios proponen modificar la fracción II del cuarto párrafo del artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que el monto a distribuir en el estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento será de 400 millones de pesos por cada ejercicio en lugar de los 500 millones de pesos propuestos por el Ejecutivo Federal.

El remanente de 100 millones de pesos será reasignado para apoyar los conceptos antes citados que serán incluidos en el estímulo que actualmente es aplicable a la producción teatral nacional previsto en el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Esta Dictaminadora coincide con las reformas propuestas al actual artículo 190 de la Łey del Impuesto sobre la Renta y al artículo 203 de la citada Ley contenido en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, mismas que quedaran en los términos siguientes:

"Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 150 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de

orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

- III. El Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo fiscal distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de dicho beneficio.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Artículo	203.	
----------	------	--

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión, las inversiones en territorio nacional que se destinen al desarrollo de infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, las cuales no deberán tener fines preponderantemente económicos o de lucro y no estar

vinculadas directa o indirectamente con la práctica profesional del deporte, así como los gastos de operación y mantenimiento de las citadas instalaciones deportivas. Asimismo, se considerarán como programas aquéllos diseñados para su aplicación en el territorio nacional, dirigidos al desarrollo, entrenamiento y competencia de los atletas mexicanos de alto rendimiento.

.....

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 400 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.

El Comité podrá autorizar un monto superior al límite de 20 millones de pesos a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito del deporte de alto rendimiento requieran inversiones superiores a dicho monto.

.....

NOVENA. Esta Comisión de Hacienda considera acertado que se establezca en el artículo 16 de la Ley del ISR, que no se considerarán ingresos acumulables, las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero.

Respecto de la propuesta que plantea el Ejecutivo Federal para establecer un tratamiento de no acumulación a las contraprestaciones en especie que reciban los contratistas, se considera necesario precisar en el texto legal que si bien, la contraprestación es un ingreso no acumulable el acto posterior de enajenación del bien que se recibió como contraprestación sí debe ser, en cualquier caso, un ingreso acumulable para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Esto es, en congruencia con lo que se señala en la propia exposición de motivos del Ejecutivo Federal, en el sentido de que únicamente se debe reconocer el ingreso obtenido por la enajenación de los hidrocarburos recibidos, esta Comisión propone modificar el cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se dictamina:

"Artículo 16.

Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero. Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente Ley.

II .

DÉCIMA. La que Dictamina está de acuerdo en que sean reformadas las fracciones III y VI del artículo 35 de la Ley del ISR, con la finalidad de que se precisen los porcentajes de deducción que serán aplicables para infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos. Lo anterior, a efecto de armonizar la aplicación de la norma, toda vez que como señala el Ejecutivo Federal la Ley del ISR no contempla todas las actividades que comprenden el desplazamiento de hidrocarburos a través de ductos.

DÉCIMA PRIMERA. Esta Dictaminadora considera acertado que, con el objeto de que las autoridades fiscales se alleguen de información que les permita evaluar el cumplimiento de obligaciones fiscales tratándose de precios de transferencia, se reforme el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 76 de la Ley del ISR, para establecer que la obligación de obtener y conservar la documentación comprobatoria

en esta materia será aplicable tratándose de los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, con independencia del nivel de ingresos que tengan.

DÉCIMA SEGUNDA. El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, considera que la salud mental es un componente integral y esencial de la salud. De conformidad con la Organización Mundial de la Salud (OMS), "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades." En consecuencia, esta definición considera la salud mental como algo más que la ausencia de trastornos o discapacidades mentales.

Así, la salud mental es un estado de bienestar en el que la persona desarrolla sus capacidades y es apta para de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad. En este sentido, la salud mental es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad.

La promoción de la salud mental consiste en acciones que creen entornos y condiciones de vida que propicien la salud mental y permitan a las personas adoptar y mantener modos de vida saludables. Entre ellas existen una serie de acciones para aumentar las posibilidades de que más personas tengan una mejor salud mental.

De acuerdo con la OMS, por cada dólar invertido en la ampliación del tratamiento de la depresión y la ansiedad la sociedad obtiene un rendimiento de 4 dólares en la mejora de la salud y la capacidad de trabajo, según un estudio dirigido por la citada Organización en el que se estiman por primera vez los beneficios tanto sanitarios como económicos de la inversión en el tratamiento de las enfermedades mentales

más frecuentes en el mundo.

El estudio de la OMS calcula los costos y los resultados sanitarios en 36 países de ingresos bajos, medios y altos en los 15 años que van de 2016 a 2030. Los costos estimados de la ampliación del tratamiento, principalmente el asesoramiento psicosocial y los medicamentos antidepresivos, se elevan a 147 mil millones de dólares; sin embargo, los beneficios superan ampliamente los costos. Se calcula que la mejora de la participación y la productividad laboral en un 5% supone un beneficio de 399 mil millones de dólares, y la mejora de la salud otros 310 mil millones.

Tomando en consideración que el tratamiento de la depresión y la ansiedad tiene sentido desde el punto de vista de la salud y el bienestar, y más aun conociendo que existe un efecto económico para toda la sociedad, el Estado debe encontrar formas de garantizar que el acceso a los servicios de salud mental se conviertan en una realidad para todos los hombres, mujeres, niños y niñas.

Considerando que los trastornos descritos anteriormente requieren generalmente de supervisión médica especializada y/o psicológica, el Grupo Parlamentario Acción Nacional propone permitir que las personas físicas puedan efectuar la deducción por honorarios derivados de servicios de psicología prestados por profesionales titulados.

Por otro lado, los integrantes de ese Partido Político señalan que en México el sobrepeso y la obesidad es un problema que está muy latente en la población, en donde 7 de cada 10 personas presenta uno de estos padecimientos¹ que, aunado a dichos problemas, se presentan enfermedades crónico-degenerativas, relacionadas

¹ Mtra. Alma Nubia Mendoza Hernández, catedrática investigadora de la Facultad de Nutrición de la UPAEP. https://www.insp.mx/centros/nutricion-y-salud/prensa/3993-facultad-celebra-dia-nutriologo.html

con estas patologías de base, como son cardiovasculares y diabetes, principalmente, por lo que consideran que para combatir estos problemas es necesario que la población acuda a los servicios de un nutriólogo, quienes son los profesionales responsables en esta área de la salud y quienes pueden lograr hacer consciencia en modificar los hábitos de alimentación.

Al respecto, los miembros de Acción Nacional señalan que en la actualidad todavía quedan en la agenda de la salud pública y en la agenda social compromisos pendientes muy importantes a favor de la sociedad en esta materia; sin embargo, reiteran que el Estado debe tener como uno de los objetivos principales el llamado combate contra la obesidad el cual puede ser reforzado desde muy distintos aspectos, como es el caso de los incentivos fiscales, en donde consideran que permitir deducir los honorarios en esta materia siempre que sean prestados por un profesional titulado incentivaría a la población para acudir al nutriólogo y, como consecuencia directa, mejorar su salud y disminuir la incidencia de enfermedades crónicas como la diabetes y padecimientos cardiovasculares.

Por lo tanto, esta Comisión concuerda con la propuesta de Acción Nacional, consistente en reformar la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para permitir que las personas físicas puedan efectuar la deducción de gastos por honorarios derivados de servicios de psicología y de nutrición, en los siguientes términos:

"Artículo 151.

I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición

prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

.....

DÉCIMA TERCERA. El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propone como un requisito de las deducciones que cuando se trate de actividades de subcontratación laboral, el contratante deberá obtener del subcontratista y éste estará obligado a entregarle, copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los diputados que integran la bancada del Partido de la Revolución Democrática consideran que dicha propuesta constituye una medida que evitará prácticas de evasión fiscal y fortalecerá el control de obligaciones de los contribuyentes por parte de las autoridades fiscales ante las diferentes conductas que se han detectado en el uso de la figura de la subcontratación, en razón de que la misma no prohíbe la deducción del servicio de subcontratación, sino que exige al contratante de dicho servicio contar con la documentación que acredite que la empresa contratista ha realizado correctamente el pago de los salarios a los trabajadores y, en consecuencia, ha realizado las retenciones en materia del impuesto sobre la renta y de las que corresponden a las cuotas obreros patronales.

Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta planteada por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de adicionar un tercer párrafo a la fracción V del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 27.	 			
V.	 	414300000000	**************	

Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos

trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

......

DÉCIMA CUARTA. Los diputados que conforman el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, consideran de gran importancia el tema ambiental en México ya que forma parte del eje transversal de Desarrollo Sustentable establecido en su agenda legislativa, por ello, proponen incentivar el uso de medios alternativos de transporte como son las bicicletas convencionales y eléctricas, así como las motocicletas eléctricas, a través de permitir la deducibilidad del gasto por su adquisición en la Ley del Impuesto sobre la Renta a un 25% en el ejercicio, medida que es congruente con los porcentajes de deducción que actualmente prevé dicho ordenamiento tratándose de otros vehículos.

Es importante mencionar que para este tipo de activos actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta permite la depreciación a una tasa del 10% anual. Con la propuesta que se somete a consideración de esta Comisión, se aumenta el porcentaje de depreciación a 25% anual.

Nueva Alianza considera que los impactos sociales de esta propuesta son relevantes ya que permitirá tener mayores opciones tendientes a la sustitución de automóviles que funcionan con diésel y gasolina. Al respecto, el Instituto Mexicano para la Competitividad estima que la contaminación ambiental generada solamente por partículas suspendidas, representa pérdidas de 3,396 millones de pesos en términos

de productividad de los mexicanos y de 728 millones de pesos en gastos de salud al año.

Esta Dictaminadora considera que la propuesta es congruente con la línea de acción del Ejecutivo Federal para incentivar la instalación de equipos de alimentación para vehículos eléctricos, a la vez que se aseguran beneficios para las futuras generaciones en materia de ecología y ambiental.

En este sentido, se propone adicionar una fracción XIV al artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los siguientes términos:

XIV. 25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables."

DÉCIMA QUINTA. En el Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se prevé que los contribuyentes deberán calcular y enterar el impuesto que les corresponda en forma bimestral, mismo que tendrá el carácter de pago definitivo.

Al respecto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en congruencia con las facilidades administrativas que propone otorgar el Ejecutivo Federal en la iniciativa que se dictamina, considera conveniente permitir que los contribuyentes que tributen en el citado Régimen de Incorporación Fiscal cuenten con la opción de poder determinar sus pagos bimestrales con base en un coeficiente de utilidad,

calculado en términos de la propia Ley del ISR, en cuyo caso deberán de considerar dichos pagos como pagos provisionales y presentar la declaración del ejercicio para darle operatividad a la opción. En este sentido, se propone adicionar un último párrafo al artículo 111 de la Ley del ISR, en los términos siguientes:

"Artículo	111.	

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el mencionado, deberán coeficiente de utilidad considerarlos como pagos provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio."

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de modificar el tratamiento aplicable al acreditamiento del IVA correspondiente a las erogaciones en los periodos preoperativos, puesto que el esquema vigente fue diseñado para aplicarse cuando dicho impuesto se debía

calcular mediante pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto definitivo anual, lo que genera diversos inconvenientes por lo que se considera atinado que dicho tratamiento se actualice a efecto de hacerlo congruente con el esquema del impuesto vigente que se calcula y entera mediante pagos mensuales definitivos.

Ahora bien, se considera que la propuesta del Ejecutivo Federal de que el acreditamiento del impuesto trasladado en el periodo preoperativo se pueda aplicar hasta la declaración correspondiente al primer mes en el que se realicen las actividades por las que se deba pagar el IVA o a las que se les aplique la tasa del 0%, es decir, hasta el momento en que se inician las actividades objeto del impuesto, es técnicamente correcta, pues en los impuestos indirectos como el IVA, el acreditamiento es una figura que evita la acumulación del impuesto o piramidación, permitiendo que el impuesto se cause únicamente sobre el valor que se agrega en cada etapa de la cadena de comercialización.

No obstante lo anterior, los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional no consideran oportuno que el acreditamiento del impuesto correspondiente a gastos e inversiones en periodos preoperativos se lleve a cabo hasta el momento en que el contribuyente inicie las actividades, sino que estiman que dadas las condiciones económicas actuales del país, es conveniente fomentar que las empresas cuenten con flujos que les permitan continuar con sus proyectos de inversión y desarrollo, por lo que proponen que dicho impuesto sea acreditable durante el mencionado periodo, permitiendo su recuperación antes del inicio de actividades.

La que dictamina considera adecuada la propuesta mencionada, ya que la actual regulación en materia de acreditamiento del IVA correspondiente al periodo

preoperativo es limitada y genera diversos inconvenientes entre los que destacan los siguientes:

- Se han efectuado devoluciones sin que se pueda controlar que efectivamente se llevaron a cabo actividades gravadas. En algunas solicitudes de devolución se han identificado prácticas abusivas al argumentar periodos preoperativos de más de 5 años sin acreditarlo, no se demuestra que se cuente con los permisos o los estudios de factibilidad cuando son necesarios u otro tipo de información similar para demostrar que se llegarán a realizar las actividades gravadas, ya que sólo se exhiben pagos por servicios, bienes o importaciones, sin que se vinculen, en muchas ocasiones, con las futuras actividades. También se ha identificado abandono y suspensión de obras que no se reanudan.
- No existe un mecanismo legal que permita dar un seguimiento para corroborar que los gastos e inversiones están vinculados estrictamente con las actividades gravadas cuando éstas se lleguen a realizar.
- No se establece el periodo que debe considerarse como preoperativo, por lo que puede haber un número indefinido de años en los que la autoridad esté devolviendo impuestos sin que el contribuyente realice actividades gravadas y sin que se tenga la certeza de que éstas se lleguen a realizar.
- Tampoco se cuenta con un mecanismo que permita reconocer la regularidad o
 habitualidad de las actividades en un periodo anual a efecto de que el
 acreditamiento inicial se ajuste al trascurrir un año, de forma tal que se pueda
 incrementar o disminuir según el promedio de las actividades gravadas y exentas
 del contribuyente en dicho año.

 Cuando no se llegan a realizar las actividades gravadas o cuando las que se realicen estén exentas del impuesto no se cuenta con un procedimiento que permita recuperar las devoluciones efectuadas.

Por las anteriores consideraciones, la que Dictamina coincide con la propuesta presentada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional de modificar la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal y, en su lugar, establecer un marco regulatorio que corrija los inconvenientes mencionados y, a su vez, permita que el IVA trasladado en los gastos e inversiones durante el periodo preoperativo pueda ser recuperado durante dicho periodo, bajo el esquema siguiente:

- El IVA de gastos e inversiones en periodo preoperativo se podrá acreditar en la primera declaración de actividades u obtener su devolución durante dicho periodo.
- 2. Cuando se opte por obtener la devolución en el periodo preoperativo, el interesado deberá presentar información al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre los gastos e inversiones estimados y las actividades gravadas que realizará, así como los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos, licitaciones y demás información que, en su caso, sea necesaria para acreditar que se realizarán dichas actividades.
- 3. Dado que la devolución procederá sobre una estimación que hará el contribuyente sobre las futuras actividades gravadas y exentas, se establece

un mecanismo de ajuste para que después de un año de actividades regulares en donde se conocerá una proporción real, el IVA devuelto en el periodo preoperativo se ajuste conforme a la regularidad de un año, lo que dará lugar a incrementar el IVA acreditable o a reintegrar el IVA que se haya devuelto en exceso, actualizado y con recargos. Se admite una variación hasta del 3%.

Dicho ajuste también deberá realizarse cuando el contribuyente opte por acreditar el IVA del periodo preoperativo en la primera declaración de actividades, a fin de que el acreditamiento final corresponda a la regularidad de las actividades del contribuyente en un año.

- 4. Se define el periodo preoperativo para efectos del IVA como aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades objeto de la Ley del IVA y se establece que dicho periodo será de 1 año, salvo que el contribuyente demuestre que conforme a su proyecto de inversión el plazo será mayor.
- 5. Cuando no se realicen las actividades gravadas al concluir el periodo preoperativo, que podrá ser de un año o el que el contribuyente demuestre, se deberá reintegrar el IVA actualizado más el pago de recargos. Lo anterior, implica que aquellas personas que no lleguen a realizar dichas actividades absorberán el impuesto trasladado como consumidores finales, evitando con ello que obtengan un beneficio en forma indebida en perjuicio del fisco federal.

En atención a las características especiales de la industria extractiva, manifestadas por el Ejecutivo Federal en su propuesta, no se aplicará lo

anterior cuando las actividades gravadas no se realicen por causas ajenas a la empresa, esto es, cuando no sea factible la extracción o cuando circunstancias económicas no imputables a la empresa hagan incosteable la extracción. Sí se exigirá la devolución cuando por causas diversas a las mencionadas la empresa abandone el proyecto.

Toda vez que conforme a lo anteriormente analizado, se propone un cambio en el tratamiento impositivo aplicable al periodo preoperativo, respecto del tratamiento vigente, la que Dictamina considera aplicable la propuesta efectuada por el Ejecutivo Federal, consistente en que a través de una disposición transitoria se establezca que, respecto de las erogaciones en periodos preoperativos realizadas hasta 2016, el acreditamiento se sujetará a las disposiciones vigentes hasta 2016, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del IVA, ya que dicha disposición otorgará seguridad jurídica a los contribuyentes.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que se derogue el segundo párrafo de la fracción I del artículo 50. de la Ley del IVA, como se propone en la iniciativa del Ejecutivo Federal, y en modificar la fracción VI de dicho artículo conforme a lo propuesto por los Grupos Parlamentarios antes mencionados, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 5o.	
Articulo 50.	***************************************

VI. Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el impuesto al valor agregado trasladado y

el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan:

- a) Realizar el acreditamiento en la declaración correspondiente al primer mes en el que el contribuyente realice las actividades mencionadas, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente podrá actualizar las cantidades del impuesto que proceda acreditar en cada uno de los meses durante el periodo preoperativo, por el periodo comprendido desde el mes en el que se le haya trasladado el impuesto o haya pagado el impuesto en la importación hasta el mes en el que presente la declaración a que se refiere este inciso.
- b) Solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones, conforme a la estimativa que se haga de la proporción en que se destinarán dichos gastos e inversiones a la realización de actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece

esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar. En caso de que se ejerza esta opción, se deberá presentar a la autoridad fiscal, conjuntamente con la primera solicitud de devolución, lo siguiente:

- La estimación y descripción de los gastos e inversiones que se realizarán en el periodo preoperativo, así como una descripción de las actividades que realizará el contribuyente.
 Para estos efectos, se deberán presentar, entre otros documentos, los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos y licitaciones que, en su caso, sean necesarios para acreditar que se llevarán a cabo las actividades.
- 2. La estimación de la proporción que representará el valor de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar.
- 3. Los mecanismos de financiamiento para realizar los gastos e inversiones.

4. La fecha estimada para realizar las actividades objeto de esta Ley, así como, en su caso, el prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%.

La información a que se refiere este inciso deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los

gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate.

Cuando de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, la proporción aplicada para acreditar el impuesto correspondiente a los gastos o inversiones realizados en el periodo preoperativo se modifique en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

Cuando disminuya la proporción del valor de las 1. actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuvente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se haga el En este caso, el monto del reintegro. acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el citado mes.

2. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con los numerales 1 y 2, del párrafo anterior, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que se calcule la proporción a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, de conformidad con las

reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Para los efectos de esta fracción, el periodo preoperativo tendrá una duración máxima de un año, contado a partir de que se presente la primera solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, salvo que el interesado acredite ante la autoridad fiscal que su periodo preoperativo tendrá una duración mayor conforme al prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades gravadas por esta Ley.

En el caso de que no se inicien las actividades gravadas por esta Ley una vez transcurrido el periodo preoperativo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá reintegrar el monto de las devoluciones que se hayan obtenido, actualizado desde el mes en el que se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se efectúe dicho reintegro. Además, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación sobre las cantidades actualizadas. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del derecho del contribuyente a realizar el acreditamiento del impuesto trasladado o el pagado en la importación en el periodo preoperativo, cuando inicie las actividades por las que deba pagar el impuesto que establece esta Ley o a las que se aplique la tasa del 0%, conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción.

Tratándose de la industria extractiva no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando por causas ajenas a la empresa la extracción de los recursos asociados a los yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados. Cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas, deberá reintegrar, en el mes inmediato posterior a aquél en que dejó de realizar las actividades mencionadas, el impuesto al valor agregado que le haya sido devuelto. El reintegro del impuesto

deberá actualizarse desde el mes en que se obtuvo la devolución y hasta el mes en que realice el reintegro.

Las actualizaciones a que se refiere esta fracción, deberán calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación."

SEGUNDA. Ahora bien, por lo que hace a la propuesta del Ejecutivo Federal relativa al acreditamiento del IVA trasladado en las inversiones realizadas en el año de inicio de actividades y en el siguiente, cuando el contribuyente opte por el esquema simplificado que establece el artículo 5o.-B de la Ley del IVA, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con ella.

Lo anterior, tomando en cuenta que el procedimiento simplificado a que se refiere el citado artículo, aplicable en cada uno de los meses de los dos primeros años de actividades, consiste en que los contribuyentes podrán acreditar el IVA que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, utilizando la proporción que represente el valor de las actividades gravadas en el total de sus actividades, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable, por lo que la proporción en estos casos puede corresponder a un periodo inferior a un año e incluso a sólo un mes de actividades, periodo que no refleja la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual.

Sin embargo, dado que tanto esta propuesta como la anteriormente analizada para el acreditamiento del IVA en el periodo preoperativo prevén la realización de un ajuste al acreditamiento una vez transcurridos doce meses, contados a partir de que los contribuyentes inician las actividades objeto del IVA, esta Dictaminadora considera conveniente que en ambos procedimientos sea aplicable un ajuste similar, por lo que propone realizar los ajustes técnicos necesarios.

Por lo anterior, la que Dictamina considera conveniente modificar el texto de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 50.-B propuestos por el Ejecutivo Federal, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo	50B.	
AI GCGIO	JU. D.	

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable. Tratándose de inversiones, el impuesto acreditable se calculará tomando en cuenta la proporción del periodo mencionado y deberá efectuarse un ajuste en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Para ello, se deberá considerar la proporción correspondiente al periodo de los primeros doce meses de

actividades del contribuyente, misma que se comparará con la proporción inicialmente aplicada al impuesto trasladado o pagado en la importación de la inversión realizada. En caso de existir una modificación en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

- I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones realizadas en el citado mes.
- II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del

acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

La actualización a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior, deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con las fracciones I y II del párrafo segundo de este artículo, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que deba efectuarse el ajuste del acreditamiento a que se refiere dicho párrafo, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, la que Dictamina considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer mediante una disposición transitoria que el ajuste referido deberá realizarse únicamente respecto de inversiones que se efectúen a partir del 1 de enero de 2017.

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer expresamente en el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley del IVA que la base para el cálculo del impuesto de importación, tratándose del uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, a que se refiere el artículo 24, fracción IV de dicha Ley, será el monto de las contraprestaciones, ya que en dicho caso han existido diversas interpretaciones respecto de la base que se debe considerar y con la propuesta planteada por el Ejecutivo Federal se otorgará seguridad jurídica al respecto.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta de reformar el artículo 24, fracción IV de la Ley del IVA, para precisar que no se pagará el IVA en el supuesto mencionado, cuando se haya pagado efectivamente el IVA por la introducción al país de los bienes entregados en el extranjero que son objeto del uso o goce temporal en territorio nacional.

Finalmente en relación con este tema, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta de derogar la fracción IV del artículo 20 de la Ley del IVA, con el fin de evitar interpretaciones incorrectas, ya que para que el impuesto se cause conforme al Capítulo IV de la Ley del IVA, se debe tratar del uso o goce temporal de bienes tangibles que se hayan entregado en territorio nacional para su uso o goce temporal, condición que no sucede cuando se paga el IVA de importación por la introducción al país del bien entregado en el extranjero.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora aprueba la propuesta presentada en la iniciativa en dictamen de reformar la fracción IV del artículo 26 de la Ley del IVA, a fin de establecer expresamente que el IVA de importación en el caso del

aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero por no residentes en el país, a que se refiere el artículo 24, fracción V de dicha Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación, criterio que es congruente con el principio de base flujo que aplica en el IVA.

Lo anterior, otorgará seguridad jurídica, tanto a la autoridad fiscal como a los contribuyentes y evitará diversas interpretaciones a que ha dado lugar la redacción actual del artículo 26, fracción IV de la citada Ley, que hace el reenvío al artículo 17 de la misma, para determinar el momento de causación del IVA en el caso mencionado.

QUINTA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que en las últimas décadas se han tenido avances tecnológicos significativos, especialmente en materia de informática y de telecomunicaciones. Esto ha hecho posible el surgimiento de nuevos servicios basados en tecnologías de la información, los cuales han permitido una mayor integración y un intercambio más ágil entre las empresas ubicadas en diferentes países.

La que Dictamina, también coincide en que las empresas mexicanas de alta tecnología que proveen estos servicios digitales, compiten intensamente en los mercados internacionales y, en virtud de la acelerada dinámica en la que se desarrollan, requieren operar en un ambiente que no las ponga en desventaja frente a sus competidores a nivel global.

Además, esta Dictaminadora tiene presente que países como Australia, Canadá, Chile, China, Perú y la Unión Europea, otorgan el tratamiento de exportación a los

servicios de tecnología de la información, aunque sujetan este beneficio a rigurosos requisitos de comprobación, con el objetivo de evitar posibles fraudes o triangulaciones en esta materia.

De igual manera se está de acuerdo en que, a diferencia de esos países que han ido ajustando gradualmente sus disposiciones en materia de impuestos indirectos a la exportación de nuevos servicios, en México la Ley del IVA no se ha actualizado en materia de exportación de servicios de tecnologías de la información, ya que conforme a la Ley del IVA vigente, la prestación de los mencionados servicios que realizan empresas residentes en el país, tanto a residentes en el país como a residentes en el extranjero, está gravada a la tasa del 16% del IVA.

Se comparte la apreciación del Ejecutivo Federal de que ello ha actuado como un freno que inhibe a las empresas que prestan servicios basados en tecnologías de la información desde México, debido a que esas empresas no aplican la tasa del 0% en la exportación de dichos servicios y, por ende, no obtienen la devolución del IVA que les fue trasladado en las etapas anteriores a la exportación de los servicios, lo que limita su competitividad en los mercados nacionales e internacionales.

Por lo anterior, esta Dictaminadora considera conveniente la propuesta de que cuando los servicios de tecnologías de la información sean aprovechados en el extranjero, sean considerados como servicios exportados para los efectos del IVA, a efecto de ampliar la competitividad de los prestadores de este tipo de servicios a personas residentes en el extranjero.

Por ello, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un inciso i) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del IVA, a fin de prever que tendrán el

tratamiento de exportación sujetos a la tasa del 0% la prestación de los siguientes servicios relacionados con las tecnologías de la información, cuando sean aprovechados en el extranjero:

- Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
- Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
- Alojamiento de aplicaciones informáticas.
- Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
- La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

A fin de que no existan abusos en la aplicación del beneficio citado, también se considera correcta la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer que dicho tratamiento aplicará siempre y cuando las empresas prestadoras de los servicios en México cumplan con determinadas obligaciones, como son, que utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional; que el identificador numérico (dirección IP) de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que el mencionado identificador de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero; que consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales, y que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador

del servicio en instituciones de crédito en México. Se estima correcta la propuesta de que estos requisitos deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

También se coincide con el Ejecutivo Federal en establecer que en ningún caso la prestación de los servicios de tecnologías de la información se considerarán exportados cuando para proporcionar dicho servicio se utilicen redes privadas virtuales, debido a que no garantiza que el servicio se preste desde dispositivos ubicados en México. Ello es así, pues a través de esta tecnología es posible manipular la ubicación real del prestador del servicio. Con esta limitación se evita que los contribuyentes puedan simular que el servicio lo prestan desde dispositivos localizados en territorio nacional para beneficiarse indebidamente de la aplicación de la tasa del 0%.

De igual manera, la que Dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de que tampoco se considerarán exportados los servicios de tecnologías de la información que se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional, ya que si ello llega a ocurrir el servicio al final se habría aprovechado en México.

SEXTA. Por otra parte, con la finalidad de evitar prácticas de evasión fiscal y acreditamientos improcedentes en materia del IVA por la falta de entero del impuesto trasladado por el contratista al contratante en las operaciones de subcontratación laboral, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó, conjuntamente con una propuesta de adecuación a la Ley del ISR, una propuesta de modificación a los artículos 50., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, con la cual esta Comisión Dictaminadora coincide.

En efecto, la autoridad fiscal ha detectado abusos en algunas operaciones de subcontratación laboral en materia de IVA. Conforme a lo dispuesto en la Ley del IVA, el contratista debe trasladar al contratante el impuesto y efectuar el pago del mismo al fisco y, el contratante, tiene el derecho a acreditar el impuesto que se le trasladó; sin embargo, en los casos en los que el contratista no cumple con la obligación de enterar a la autoridad fiscal el IVA que trasladó en la citada operación y el contratante sí efectúa el acreditamiento, se ocasiona un perjuicio al fisco federal.

Por lo anterior, la que Dictamina está de acuerdo en establecer, como requisito adicional para la procedencia del acreditamiento del IVA trasladado por el servicio de subcontratación laboral, que el contratante deberá obtener del contratista la documentación comprobatoria del pago del impuesto que éste le trasladó al contratante, así como de la información específica del impuesto trasladado que deberá proporcionar al SAT. En forma correlativa, el contratista estará obligado a proporcionar la mencionada documentación al contratante. Se considera que dicha medida es adecuada, toda vez que se impondría una obligación legal que reduciría en forma importante prácticas de evasión fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera apropiado reformar los artículos 50., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 50.	
---------------	--

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los

comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 40. de esta Ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado;

"Artículo 32.

......

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual

trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información. Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al citado órgano administrativo desconcentrado la cantidad del impuesto al valor agregado que le trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.

......

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en adicionar un segundo párrafo al artículo 17-F del CFF, para señalar que la firma electrónica podrá ser utilizada por los particulares, cuando éstos así lo acuerden y cumplan con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas aplicables, con el fin de seguir impulsando el uso generalizado de la firma electrónica en cualquier tipo de actos jurídicos, inclusive entre particulares.

Asimismo, la que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal relativa a que para efectos de lo anterior, el SAT podrá prestar el servicio de verificación y autentificación de los certificados que se utilicen como método de autenticación o firmado de documentos digitales.

SEGUNDA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de adicionar el artículo 17-L al CFF, para que tanto el sector gobierno, de cualquier nivel, como el privado, tengan la posibilidad de depositar dentro del Buzón Tributario información o documentación de interés para los contribuyentes, previo consentimiento de estos últimos, haciendo expresa la posibilidad jurídica de su uso para otros entes, sin que dicha información pueda considerarse para un uso fiscal en términos del primer párrafo del artículo 63 del CFF, con el fin de convertirlo en un buzón ciudadano en beneficio de los particulares y generar incentivos positivos de uso para su promoción.

TERCERA. La que Dictamina considera acertado modificar el segundo párrafo del artículo 27 del CFF, para establecer la obligación de los representantes legales de una persona moral de inscribirse en el registro federal de contribuyentes, con el fin de contar con la clave correspondiente y se pueda tener certeza de su identidad, tal y como sucede con los socios y accionistas de las personas morales.

En ese sentido, también se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de hacer congruente la medida propuesta con el esquema que se tiene con fedatarios públicos respecto de asentar la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asambleas de personas morales de cada socio o accionista, o verificar que dicha clave aparezca en dichos documentos, por lo que se considera correcto modificar el párrafo octavo del artículo 27 del CFF para incluir a los representantes legales de dichas personas morales en dicho supuesto.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo de adicionar un cuarto y quinto párrafos al artículo 29-A del CFF para establecer expresamente que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expiden acepte su cancelación, conforme al procedimiento que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Lo anterior, con objeto de evitar que diversos contribuyentes emisores de comprobantes fiscales digitales por Internet los cancelen de manera unilateral con diversas finalidades, entre ellas, la de no acumular como ingreso para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad facturada, lo que puede ocasionar efectos fiscales no deseados a las personas a favor de quienes se expiden dichos comprobantes, tales como la imposibilidad de efectuar la deducción de los gastos o el acreditamiento de los impuestos respectivos.

QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un décimo quinto y un décimo sexto párrafos al artículo 31 del CFF, a fin de reconocer en la ley la figura de los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a este tipo de terceros autorizados por el SAT.

SEXTA. La que Dictamina considera acertada la adición del artículo 32-I al CFF, a efecto de instrumentar una medida para que tanto las personas morales que actualmente cuentan con una autorización para fungir como prestador de servicios autorizado por el SAT, como aquellas que deseen incorporarse como prestadores de dichos servicios, puedan certificarse a través de un Órgano Certificador Autorizado por dicho órgano administrativo desconcentrado, con la finalidad de seguir

impulsado el apoyo de estos prestadores de servicios y con el objetivo de eficientar la labor de vigilancia de las autoridades fiscales a este tipo de proveedores de servicios.

Esta Comisión Dictaminadora, también coincide que con la certificación que se obtenga por parte del Órgano Certificador Autorizado, los costos administrativos y económicos para obtener o mantener las autorizaciones correspondientes se verán reducidos para los proveedores de servicios que así lo decidan, pues el propósito de la referida certificación es simplificar la mayoría de los requisitos formales que se establecen en las disposiciones fiscales para obtener las autorizaciones correspondientes por parte del SAT.

SÉPTIMA. Esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el primer párrafo del artículo 42 del CFF, a fin de establecer que las facultades de comprobación de la autoridad también se podrán ejercer con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y en materia aduanera. De igual manera, se coincide con la propuesta de reformar la fracción V del citado precepto, para dividir dicha fracción en incisos para que los contribuyentes identifiquen de forma más clara el fundamento en que la autoridad fiscal sustente el ejercicio de sus facultades de comprobación.

OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora considerada acertada la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en derogar tanto el segundo párrafo de la fracción I del artículo 53-B del CFF, como el segundo párrafo de dicho precepto legal, con el fin de reconocer la resolución adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXXIX/2016, en la cual se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 53-B del CFF, en el sentido de que al establecerse en dicho precepto legal

que las cantidades determinadas en la preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente no aporte pruebas ni manifieste lo que a su derecho convenga, se transgrede el derecho de audiencia.

Esta Dictaminadora también coincide con la propuesta consistente en reformar las fracciones III y IV del artículo 53-B de dicho Código, con la finalidad de señalar que el plazo de cuarenta días con el que cuenta la autoridad para emitir y notificar la resolución, se compute a partir de los diferentes supuestos en los que fenezcan los plazos para presentar escritos de pruebas y alegatos, a fin de dar seguridad jurídica al contribuyente respecto del procedimiento de revisión electrónica, sin dejar de proteger su derecho de audiencia.

De igual manera, esta Comisión comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un último párrafo al artículo 53-B del CFF, para establecer que el procedimiento de revisión electrónica no podrá exceder de seis meses, o de dos años tratándose en materia de comercio exterior, contados a partir de que la autoridad notifique la resolución provisional en términos de la fracción I del referido artículo 53-B del CFF, y que dichos plazos se podrán suspender en los supuestos que actualmente contempla la legislación vigente para las revisiones de gabinete o domiciliarias, lo anterior como una medida que permita evitar prácticas dilatorias tendientes a impedir que la autoridad fiscal pueda concluir la revisión electrónica en el tiempo establecido en el propio artículo mencionado y otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes revisados.

La que Dictamina también coincide con la propuesta de reformar el artículo 69-F del CFF, a efecto de establecer que los plazos otorgados durante la práctica de la revisión electrónica se suspenderán con motivo del inicio del procedimiento de un acuerdo conclusivo con lo cual se coadyuva en el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y fortalece las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

No obstante lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México estima que en los términos en que el Ejecutivo Federal plantea la medida se podrían afectar los plazos de caducidad que deben respetar las autoridades fiscales al ejercer sus facultades de comprobación.

El referido Grupo Parlamentario señala que en la iniciativa que se dictamina se propone establecer que la tramitación de los acuerdos conclusivos también se suspende los plazos para concluir la revisión electrónica que establece el artículo 53-B del citado CFF. Es decir, se establece que la tramitación del acuerdo conclusivo suspende los plazos que debe respetar la autoridad para concluir de manera general sus procedimientos de fiscalización.

Sin embargo, refiere el citado Grupo Parlamentario que la propuesta no considera que una vez iniciadas las facultades de comprobación fiscal, las autoridades se encuentran obligadas a observar determinados plazos de caducidad, los cuales, de aprobarse la propuesta del Ejecutivo Federal en los términos que se plantea, podrían excederse por la tramitación de los acuerdos conclusivos.

Al respecto, el Grupo Parlamentario antes mencionado señala que el artículo 67 del CFF establece que, por regla general, el plazo de caducidad de las facultades de comprobación será de 5 años y se suspenderá, entre otros supuestos, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, en el entendido

de que la suspensión inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva o cuando concluya el plazo para emitirla.

Asimismo, señala que aunque el ejercicio de las facultades de comprobación constituye un motivo de suspensión de la caducidad de dichas facultades, el legislador estimó conveniente establecer un plazo razonable para su ejercicio.

Para lo cual dispuso en el artículo 67, antepenúltimo párrafo del CFF, que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Asimismo, se estableció que tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Por lo anterior, refiere el citado Grupo Parlamentario que con objeto de evitar que con la tramitación de los acuerdos conclusivos la autoridad se exceda de los plazos de caducidad que establece el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del CFF, se plantea modificar la propuesta del Ejecutivo Federal para establecer que la tramitación de los acuerdos conclusivos también suspende los plazos de caducidad que prevé dicho precepto legal.

Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Partido Verde Ecologista de México pues, por un lado se reconoce la importancia que tienen los acuerdos conclusivos como medio alterno de solución de controversias cuando la

autoridad ha detectado hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento a las disposiciones fiscales y, por otro lado se evita que con la tramitación de estos acuerdos conclusivos se afecten los plazos de caducidad para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima pertinente modificar el artículo 69-F del CFF del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

"Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo."

NOVENA. En congruencia con las medidas que se proponen en materia del impuesto sobre la renta para fomentar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de las donatarias autorizadas en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal, en el sentido de reformar la fracción XXXIX y adicionar una fracción XLII al artículo 81, así como reformar la fracción XXXVI y adicionar una fracción XXXIX al artículo 82 del CFF, para sancionar a las donatarias autorizadas que no entreguen su patrimonio cuando se encuentren en algunos de los supuestos que establece el artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

además no envíen la información respectiva a la autoridad fiscal con motivo de dicha transmisión, o bien, la presenten de forma incompleta o con errores.

Adicionalmente a lo anterior, se hace notar que los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, formularon diversas modificaciones a las propuestas del Ejecutivo Federal en materia de donatarias autorizadas conforme a lo dispuesto en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Una de las modificaciones propuestas por los Grupos Parlamentarios antes mencionados tiene por objeto reformar las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer por una parte, que las donatarias autorizadas deberán transmitir la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles cuando se liquiden o cambien de residencia fiscal; y por otra, que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social, caso en el cual, respecto de estos últimos donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En ese sentido, con la finalidad de hacer congruentes las sanciones que se proponen en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a las donatarias autorizadas, y en relación con las modificaciones que se proponen a la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social,

estiman conveniente reformar el artículo 81, fracción XXXIX del CFF, para establecer que también se considera incumplimiento a las disposiciones fiscales los casos en que las donatarias autorizadas no destinen los donativos correspondientes a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, cuando habiéndoseles revocado su autorización o su vigencia haya concluido y ésta no se haya obtenido nuevamente o renovado, no demostraron que los donativos hayan sido destinados para los fines propios de su objeto social.

Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de modificación que formulan los referidos Grupos Parlamentarios, en virtud de que su única finalidad es hacer congruentes las sanciones que propone el Ejecutivo Federal a las donatarias autorizadas, en relación con la modificación al artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima pertinente modificar el artículo 81, fracción XXXIX del CFF del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

"Artículo	81				******
XXXIX.	No destina	r la totali	dad del i	patrimonio c	los
donativo	s corres	pondiente	s, en l	os términos	del
artículo 8	2, fracciór	V de la l	Ley del I	mpuesto sob	re la
Renta.					

Por otro lado, se comparte la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en adicionar una fracción XLIV al artículo 81 del CFF, para establecer como infracción a las disposiciones fiscales, cuando no se cumpla con las obligaciones establecidas en la fracción VI del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativas a la obligación de mantener a disposición del público en general la información establecida en dicho precepto legal, con lo que se fortalecerá el esquema de cumplimiento de las obligaciones fiscales de las donatarias.

DÉCIMA. La que Dictamina está de acuerdo en que se adicione una fracción XLIII al artículo 81 del CFF, para establecer como infracción a las disposiciones fiscales, el supuesto de que los Proveedores Autorizados de Certificación no envíen al SAT los comprobantes fiscales digitales por Internet con las especificaciones tecnológicas conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 29 del citado Código a fin de inhibir dicha conducta.

En congruencia con la medida anterior, se coincide con la propuesta consistente en adicionar la fracción XL al artículo 82 del CFF, en la que se determine como sanción una multa mínima por cada comprobante fiscal digital por Internet que contenga información que no cumpla con las especificaciones tecnológicas.

DÉCIMA PRIMERA. En adición a las propuestas del Ejecutivo Federal en materia del CFF, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estima conveniente adicionar una medida que permita simplificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en relación con la obligación de presentar la Declaración Informativa de Situación Fiscal.

El referido Grupo Parlamentario reconoce que para el Gobierno Federal ha sido primordial simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, a fin de fomentar e incentivar el cumplimiento voluntario de las mismas. En virtud de ello resulta indispensable tomar medidas a fin de evitar la duplicidad de trámites y reducir el tiempo que invierte el contribuyente en el cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, dicho Grupo Parlamentario precisa que las personas morales están obligadas a pagar el impuesto sobre la renta del ejercicio mediante la presentación de su declaración dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio correspondiente, es decir, a más tardar el 31 de marzo del año inmediato posterior al de su conclusión, con la información que señale el SAT mediante reglas de carácter general.

Asimismo, refieren que en el artículo 32-H del CFF se establece que las personas morales que se ubiquen en los supuestos que prevé dicho precepto, deben presentar ante las autoridades fiscales, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, declaración informativa sobre su situación fiscal en los términos que el citado órgano administrativo desconcentrado señale mediante reglas de carácter general.

En ese contexto, las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tienen la obligación de presentar información respecto de su situación fiscal en dos momentos distintos, siendo estos, a más tardar el 31 de marzo y el 30 de junio siguientes a la terminación del ejercicio correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional señala que a efecto de continuar con el proceso de simplificación administrativa y con la finalidad de que el cumplimiento de las obligaciones fiscales sea más expedito en beneficio del contribuyente, propone reformar el primer párrafo del artículo 32-H del CFF, a fin de que los contribuyentes presenten la declaración informativa sobre su situación fiscal como parte de la información que corresponde a la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Asimismo, proponen reformar el quinto párrafo del artículo 32-A del citado Código para establecer que los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros en términos de dicho precepto legal, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información sobre su situación fiscal a que hace referencia el artículo 32-H del CFF. Esta medida es congruente con la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 32-H del CFF a que se refiere el párrafo anterior.

Que a fin de dar certeza al contribuyente y dar a conocer oportunamente los cambios en las formas y plazos para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se propone establecer que la declaración informativa de situación fiscal de los contribuyentes correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a que se refiere el artículo 32-H vigente deberá presentarse conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016.

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, pues con ello se simplificaría el cumplimiento de obligaciones fiscales, al permitir que los contribuyentes presenten la declaración informativa sobre su situación fiscal como parte de la información que corresponde a la declaración anual del impuesto sobre la renta.

La que Dictamina considera que con esta propuesta se reduce la carga administrativa en favor de los contribuyentes, al permitir aprovechar el momento en que se presenta la declaración anual del ejercicio, para presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal, evitándose así la carga de hacerlo a través de dos declaraciones distintas.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes textos:

"Artículo 32-A.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la **información** a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

Artículo 32-H. Los contribuyentes que a continuación se señalan, deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal, utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

.....

Artículo Sexto.

II. La declaración informativa de situación fiscal de los contribuyentes correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá presentarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha."

DÉCIMA SEGUNDA. Por otra parte, derivado de los ajustes realizados en este dictamen en el apartado correspondiente a la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el acreditamiento del IVA trasladado o pagado en la importación durante el periodo preoperativo, y a fin de que las autoridades fiscales puedan revisar la correcta aplicación del acreditamiento y de las devoluciones que se efectúen conforme a la propuesta realizada, la que Dictamina considera necesario establecer, respecto de este tratamiento, el momento a partir del cual se deberá computar el plazo de caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. En ese sentido, se propone que el plazo de caducidad de cinco años a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, empiece a correr a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste del acreditamiento.

Por tal motivo, la que Dictamina propone adicionar una fracción V al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes términos:

"Artículo 6	7	***************************************
ALCICUIO O	071	

V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

DÉCIMA TERCERA. El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional propone que se faculte al Servicio de Administración Tributaria para que emita mediante reglas de carácter general un sistema simplificado para que las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, puedan llevar su contabilidad.

Lo anterior, como una medida que reconoce no solamente la escasa capacidad administrativa de este grupo de contribuyentes, sino también en muchos casos la imposibilidad de acceder a los diversos medios tecnológicos que les permitan cumplir con sus obligaciones en materia de registros contables.

En este sentido, la que dictamina considera procedente adicionar una fracción III a las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, en los términos siguientes:

"Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación

Artículo Sexto	植物性乳状蛋白蛋白蛋白蛋白 医电子性内性性坏疽 医多种性 化二甲基苯甲基甲基苯甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲基甲
----------------	--

Administración Tributaria III. EI Servicio de mediante reglas de carácter general, deberá emitir un sistema simplificado para llevar los registros contables de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, en sustitución de la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento."

D. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

ÚNICA. Esta Comisión Dictaminadora recibió la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para que la exención en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, que actualmente se prevé en el artículo 16, Apartado B, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, aplicable a la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además

cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, se incorpore a la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, medida con la cual la que Dictamina está de acuerdo, ya que tiene como propósito dar permanencia a dicho tratamiento en la Ley anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, se propone adicionar la fracción IV al artículo 80. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 80.	
MI LICUIO OU	***************************************

IV. En la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 27, fracción VIII, primer párrafo; 28, fracción XIII, tercer párrafo; 35, fracciones III y VI; 36, fracción II, primer párrafo; 76, fracción IX, segundo párrafo; 80, séptimo párrafo; 82, fracción V; 86, quinto párrafo; 151, fracciones I, primer párrafo y V, segundo párrafo; 190, y se adicionan los artículos 16, con un tercer y cuarto párrafos pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente; 27, fracción V con un tercer párrafo; 34, con una fracción XIV; 79, fracción XXV con un inciso j); 82, fracciones VI con un segundo párrafo, y IX; 82-Bis; 82-Ter; 90, con un quinto y sexto párrafos pasando los actuales quinto a décimo párrafos a ser séptimo a décimo segundo párrafos, respectivamente; 111, con un último párrafo; el Título VII con el Capítulo VIII, denominado "De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales", comprendiendo los artículos 196, 197, 198, 199, 200 y 201; con el Capítulo IX, denominado "Del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología", comprendiendo el artículo 202; con el Capítulo X, denominado "Del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento", comprendiendo el artículo 203, y con el Capítulo XI, denominado "De los Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos", comprendiendo el artículo 204, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sique:

Artículo 16.

Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias

o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas y la unidad territorial.

Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero. Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente Ley.

Artícu	o 27		
V.			

Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido

efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Artículo 28.

XIII.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

Artículo 34.

25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

Artículo 35.

III.	7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.
	10% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.
	·
Artícu	lo 36
II.	Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.
Artíc	ılo 76
IX.	
	Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que tengan el carácter de contratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
Artíc	ılo 79

YYA.	
j)	Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 80.

Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; cuotas de recuperación; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 82.

V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron

utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.

VI.	***************************************

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa al uso o destino de los donativos recibidos a que se refiere el párrafo anterior, sólo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.

IX. Que cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable tratándose de personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos.

Artículo 82-Bis. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley, que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 82, fracción V, del presente ordenamiento, deberán informar a las autoridades

fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de no cumplir con lo anterior, el valor de los bienes susceptibles de transmisión se considerará como ingreso omitido y se deberá pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto en el Título II, de esta Ley.

La entidad autorizada para recibir donativos deducibles que reciba el patrimonio a que se refiere el párrafo anterior, tendrá que emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. En este caso, el donativo no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 82-Ter. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 de esta Ley, podrán optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, facilidades administrativas para los contribuyentes que obtengan la certificación a que se refiere este párrafo.

El proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.

Artículo 86.	
--------------	--

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran así como por los apoyos o estímulos que otorguen y

exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.
Artículo 90.
Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas.
Para efectos del párrafo anterior, en el caso de que los recursos que reciban los contribuyentes se destinen al apoyo de actividades empresariales, los programas correspondientes deberán contar con un padrón de beneficiarios; los recursos se deberán distribuir a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios quienes, a su vez, deberán cumplir con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas y deberán contar con la opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto de cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física beneficiaria, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, la unidad territorial, edad y sexo.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos

Artículo 111.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

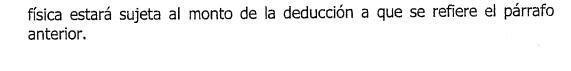
provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Artículo 151.

Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en I. materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

٧.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona



Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 150 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni

de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción, teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

- III. El Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo fiscal distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de dicho beneficio.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

TÍTULO VII DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO VIII DE LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES

Artículo 196. Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de esta Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, pagarán el impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en el citado Título II, y podrán optar por lo previsto en este Capítulo.

Los contribuyentes señalados en el párrafo anterior que inicien actividades, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en este Capítulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal de que se trate no excederán del límite a que dicho párrafo se refiere. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y deberá pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Capítulo:

- Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
 - Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.
- **II.** Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- III. Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de esta Ley.
- **IV.** Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo.
- V. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

Artículo 197. Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando

dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas, o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso estarán a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley.

Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación se deberá acumular el ingreso transcurrido en dicho plazo.

Artículo 198. Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo, deberán efectuar las deducciones establecidas en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, en lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías; así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones,

descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive, en ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado dicha deducción.

No serán deducibles conforme al párrafo anterior, los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

Para los efectos de las deducciones autorizadas a que se refiere este artículo, deberán cumplir con el requisito de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se entenderán como efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración; de igual forma, se considerarán efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión y estarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de esta Ley.

Artículo 199. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el Título II de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas a que se refiere el citado Titulo II, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Al resultado que se obtenga conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Las declaraciones de pagos provisionales del ejercicio y el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 200. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del Título II de esta Ley.

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 201. Los contribuyentes que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que decidan dejar dicha opción o no cumplan los requisitos para continuar ejerciendo esta opción.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que dejan de ejercer la opción de aplicar este Capítulo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 197 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo y tengan que pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley, así como para los contribuyentes que se encuentren tributando conforme al Título II de la citada Ley y opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo.

CAPÍTULO IX DEL ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA

Artículo 202. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que efectúen proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el crédito fiscal sólo podrá aplicarse sobre la base incremental de los gastos e inversiones efectuados en el ejercicio correspondiente, respecto al promedio de aquéllos realizados en los tres ejercicios fiscales anteriores.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 1,500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 50 millones de pesos por contribuyente.
- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, los proyectos y montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional. Estas reglas también establecerán compromisos de desarrollo de prototipos y otros entregables equivalentes, así como de generación de patentes que se deberán registrar en México.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados correspondientes al proyecto de investigación y desarrollo de tecnología autorizado, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

CAPÍTULO X DEL ESTÍMULO FISCAL AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el

contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión, las inversiones en territorio nacional que se destinen al desarrollo de infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, las cuales no deberán tener fines preponderantemente económicos o de lucro y no estar vinculadas directa o indirectamente con la práctica profesional del deporte, así como los gastos de operación y mantenimiento de las citadas instalaciones deportivas. Asimismo, se considerarán como programas aquéllos diseñados para su aplicación en el territorio nacional, dirigidos al desarrollo, entrenamiento y competencia de los atletas mexicanos de alto rendimiento.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, uno del Comité Olímpico Mexicano, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 400 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.
 - El Comité podrá autorizar un monto superior al límite de 20 millones de pesos a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito del deporte de alto rendimiento requieran inversiones superiores a dicho monto.
- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el nombre de los contribuyentes beneficiados, los montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los proyectos de inversión y los programas correspondientes.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados en los proyectos de inversión y programas que tengan por objeto la formación de deportistas de alto rendimiento, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

CAPÍTULO XI DE LOS EQUIPOS DE ALIMENTACIÓN PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017 no será aplicable a los contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 emitida por el Servicio de Administración Tributaria.
- II. Para efectos del artículo 86, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las dependencias públicas podrán cumplir con su obligación de emitir comprobantes fiscales cuatro meses después de que haya entrado en vigor dicha obligación.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, las dependencias públicas tendrán la obligación de emitir el comprobante fiscal que corresponda a las operaciones que efectuaron durante dicho periodo cuando así se solicite por los receptores de dichos comprobantes.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, otorgará facilidades administrativas para el cumplimiento de esta obligación a aquellas dependencias públicas cuyo domicilio se ubique en el listado de poblaciones rurales sin acceso a Internet, contenido en el portal de dicho órgano administrativo.

- III. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2017 un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que ejercerán dicha opción.
- IV. Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por

aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2017, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, de conformidad con el citado Título II.

- V. Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo VIII.
- VI. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a partir del 1 de enero de 2017 apliquen la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de la citada Ley, deberán seguir aplicando los porcientos máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan trascurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.
- VII. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y opten por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que al 31 de diciembre de 2016 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2017, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 198 de esta Ley.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2017.

VIII. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

- **IX.** El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.
- X. Lo dispuesto en la fracción IX del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.
- XI. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo aplicable a los proyectos de inversión en la producción de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero.- Se **REFORMAN** los artículos 50., fracción II; 50.-B, segundo párrafo; 24, fracción IV; 26, fracción IV; 27, tercer párrafo, y 32, fracción VIII; se **ADICIONAN** los artículos 50., con una fracción VI; 50.-B, con un tercer y un cuarto párrafos, pasando los actuales tercer y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente, y 29, fracción IV, con un inciso i), y se **DEROGAN** los artículos 50., fracción I, segundo párrafo y 20, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artícu	lo 50
ı.	
	Segundo párrafo derogado.

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración

Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado;

VI. Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan:

- a) Realizar el acreditamiento en la declaración correspondiente al primer mes en el que el contribuyente realice las actividades mencionadas, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente podrá actualizar las cantidades del impuesto que proceda acreditar en cada uno de los meses durante el periodo preoperativo, por el periodo comprendido desde el mes en el que se le haya trasladado el impuesto o haya pagado el impuesto en la importación hasta el mes en el que presente la declaración a que se refiere este inciso.
- b) Solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones, conforme a la estimativa que se haga de la proporción en que se destinarán dichos gastos e inversiones a la realización de actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar. En caso de que se ejerza esta opción, se deberá presentar a la autoridad fiscal, conjuntamente con la primera solicitud de devolución, lo siguiente:
 - **1.** La estimación y descripción de los gastos e inversiones que se realizarán en el periodo preoperativo, así como una

descripción de las actividades que realizará el contribuyente. Para estos efectos, se deberán presentar, entre otros documentos, los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos y licitaciones que, en su caso, sean necesarios para acreditar que se llevarán a cabo las actividades.

- 2. La estimación de la proporción que representará el valor de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar.
- 3. Los mecanismos de financiamiento para realizar los gastos e inversiones.
- 4. La fecha estimada para realizar las actividades objeto de esta Ley, así como, en su caso, el prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%.

La información a que se refiere este inciso deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate.

Cuando de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, la proporción aplicada para acreditar el impuesto correspondiente a los gastos o inversiones realizados en el periodo preoperativo se modifique en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

- 1. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el citado mes.
- 2. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con los numerales 1 y 2, del párrafo anterior, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que se calcule la proporción a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Para los efectos de esta fracción, el periodo preoperativo tendrá una duración máxima de un año, contado a partir de que se presente la primera solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, salvo que el interesado acredite ante la autoridad fiscal que su periodo preoperativo tendrá una duración mayor conforme al prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades gravadas por esta Ley.

En el caso de que no se inicien las actividades gravadas por esta Ley una vez transcurrido el periodo preoperativo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá reintegrar el monto de las devoluciones que se hayan obtenido, actualizado desde el mes en el que se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se efectúe dicho reintegro. Además, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación sobre las cantidades actualizadas. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del derecho del contribuyente a realizar el acreditamiento del impuesto trasladado o el pagado en la importación en el periodo preoperativo, cuando inicie las actividades por las que deba pagar el impuesto que establece esta Ley o a las que se aplique la tasa del 0%, conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción.

Tratándose de la industria extractiva no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando por causas ajenas a la empresa la extracción de los recursos asociados a los yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados. Cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas, deberá reintegrar, en el mes inmediato posterior a aquél en que dejó de realizar las actividades mencionadas, el impuesto al valor agregado que le haya sido devuelto. El reintegro del impuesto deberá actualizarse desde el mes en que se obtuvo la devolución y hasta el mes en que realice el reintegro.

Las actualizaciones a que se refiere esta fracción, deberán calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Audinosta Pa D	
Articulo 50B	

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable. Tratándose de inversiones, el impuesto acreditable se calculará tomando en cuenta la proporción del periodo mencionado y deberá efectuarse un ajuste en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Para ello, se deberá considerar la proporción correspondiente al periodo de los primeros doce meses de actividades del contribuyente, misma que se comparará con la proporción inicialmente aplicada al impuesto trasladado o pagado en la importación de la inversión realizada. En caso de existir una modificación en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

- Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones realizadas en el citado mes.
- II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el

acreditamiento y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

La actualización a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior, deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con las fracciones I y II del párrafo segundo de este artículo, según se trate, deberá

refiere o emita e	se en el mes en el que deba efectuarse el ajuste del acreditamiento a que se dicho párrafo, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto I Servicio de Administración Tributaria.
Artícul	o 20.
IV.	Derogada.

Artícul	o 24.
IV.	El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de bienes por los que se haya pagado efectivamente el impuesto al valor agregado por su introducción al país. No se entiende efectivamente pagado el impuesto cuando éste se realice mediante la aplicación de un crédito fiscal.

Artícu	lo 26

IV.	En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestado	วร
	en el extranjero, en el momento en el que se pague efectivamente contraprestación.	

Artículo 27.
El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios aque se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.
Artículo 29.

- i) Servicios de tecnologías de la información siguientes:
 - **1.** Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
 - **2.** Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
 - 3. Alojamiento de aplicaciones informáticas.
 - **4.** Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
 - 5. La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente:

- **1.** Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.
- 2. Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del

servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.

Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.

- 3. Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales.
- 4. Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México.

Las obligaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes:

1. Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Para los efectos de esta Ley se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 50., fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el acreditamiento del impuesto en el periodo preoperativo correspondiente a los gastos e inversiones realizados hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá efectuarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- II. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 50.-B, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el ajuste del

acreditamiento será aplicable a las inversiones que se realicen a partir del 1 de enero de 2017.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 27, segundo y octavo párrafos; 32-A, quinto párrafo; 32-H, primer párrafo; 42, primer párrafo en su encabezado y fracción V; 53-B, fracciones III y IV; 69-F; 81, fracción XXXIX, y 82, fracción XXXVI; se **adicionan** los artículos 17-F, con un segundo párrafo; 17-L; 29-A, con un cuarto y quinto párrafos; 31, con un décimo quinto y décimo sexto párrafos; 32-I; 53-B, con un último párrafo; 67, primer párrafo con una fracción V; 81, con las fracciones XLII, XLIII y XLIV, y 82, con las fracciones XXXIX y XL, y se **deroga** el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y segundo párrafo del mismo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 17-F.

Los particulares que acuerden el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 17-L. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar el uso del buzón tributario previsto en el artículo 17-K de este Código cuando las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos tengan el consentimiento de los particulares, o bien, estos últimos entre sí acepten la utilización del citado buzón.

Las bases de información depositadas en el mencionado buzón en términos de este artículo, no podrán tener un uso fiscal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo de este Código.

	•
Artículo 27.	

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los representantes legales y los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

......

Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas y sus representantes legales deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista y representante legal o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

.....

Artículo 29-A.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

Artículo 31.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

Dichos proveedores para obtener y conservar la autorización deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.



Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

Artículo 32-H. Los contribuyentes que a continuación se señalan deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal, utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 32-I. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a personas morales para que funjan como órganos certificadores que se encargarán de garantizar y verificar que los terceros autorizados cumplan con los requisitos y obligaciones para obtener y conservar las autorizaciones que para tales efectos emita el citado órgano administrativo desconcentrado.

Dichos órganos certificadores deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los terceros autorizados deberán otorgar las facilidades necesarias para que los órganos certificadores que hayan contratado, lleven a cabo las verificaciones que corresponda a fin de obtener la certificación que permita mantener la autorización de que se trate.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

- Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;
- Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;
- La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;
- La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;
- e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y
- f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

Artículo 53-B	 	

I.	
	Segundo párrafo derogado.

- III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:
 - a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.
 - b) Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

- IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:
 - Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;
 - b) Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por

el contribuyente, o

c) Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

	párrafo derogado.
Las autor que se re partir de l exterior, e el proced en los ca	idades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a efiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir imiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá sos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del 6-A de este Código.
Artículo	67
V .	Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 50., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

se refier antepend ante la conclusiv	69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que en los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, último párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo yo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del niento previsto en este Capítulo.
Artículo	81,

XXXIX. No destinar la totalidad del patrimonio o los donativos correspondientes, en los términos del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
XLII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 82-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.
XLIII. No cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 29, fracción VI de este Código al enviar comprobantes fiscales digitales por Internet a dicho órgano administrativo desconcentrado.
XLIV. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Artículo 82
XXXVI. De \$80,000.00 a \$100,000.00 a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIV, y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.
XXXIX. De \$140,540.00 a \$200,090.00 a la establecida en la fracción XXXIX.
XL. De \$1.00 a \$5.00 a la establecida en la fracción XLIII, por cada comprobante

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Administración Tributaria.

fiscal digital por Internet enviado que contenga información que no cumple con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de

Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- **I.** La adición de los párrafos cuarto y quinto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1 de mayo de 2017.
- II. La declaración informativa de situación fiscal de los contribuyentes correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá presentarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha.
- III. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberá emitir un sistema simplificado para llevar los registros contables de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, en sustitución de la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Artículo Séptimo Se ADICIONA el artículo	80.,	con ι	una	fracción	IV	de.	la	Ley
Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	, para	a que	edar	como si	gue	2:		

Artículo 80.	
rtículo 8o.	

IV. En la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)	PP.		
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)	3-5		
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)	A		
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)	inju		
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

NOMBRE (A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)	Mosseer Turned		
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)	John Mark and		
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)	Africa	1 . 1	
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (PRD)			>

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			<u> </u>
Carlos Hernández Mirón Secretario (PRD)			
Lucía Virginia Meza Guzmán Secretaria (PRD)	- House		
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)	A Jamy T		
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)		<i>M</i>	
María Elena Orantes López Secretaria (MC)	How well		

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Hugo Eric Flores Cervantes Secretario (PES)			·
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (PRI)		<u>.</u>	
Pablo Basáñez García Integrante (PRI)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)	-		
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)	Joing 1		
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Javier Octavio Herrera Borunda Integrante (PVEM)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)	Ay A		

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			<u> </u>
Carlos Lomelí Bolaños Integrante (MC)			
Vidal Lierenas Morales Integrante (MORENA)			
Rosa Elena Millán Bueno Integrante (PRI)	Charles (F)		
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)	· .	Shirt Will	
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			

NOMBRE	A FAVOR EN CONTR	A ABSTENCIÓN
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)		
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)		·
Jorge Carlos Ramírez Marín Integrante (PRI)	John Marie Contract of the Con	
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)	In 1. Pb	,
José Antonio Salas- Valencia Integrante (PAN)		
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)		
	,)	

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Nancy Guadalupe			
Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:

De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.